

PROYECTO DE ACUERDO

ESTATUTO TRIBUTARIO

DEL MUNICIPIO DE COROZAL

2006



ACUERDO No. 016 DE 2006

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE COROZAL”

El Concejo Municipal de Corozal, en desarrollo de sus facultades que le confiere los artículos 287,313, 338 de la Constitución Política y las Leyes 26 de 1904, 97 de 1913, 84 de 1915, 20 de 1946, 56 de 1981, 14 de 1983, 50 de 1984, 55 de 1985, 75 de 1986, 43 de 1987, 44 de 1990,136 de 1994, 141 de 1993, 223 de 1995, 383 de 1997, 488 de 1998, 633 de 2000 y 643 de 2.001, Artículo 59 de la ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1066 de 2006

A C U E R D A

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.- Es deber de las personas contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Corozal, dentro de los conceptos de justicia y equidad.- Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Corozal, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto realizarán el hecho generador del mismo.-

ARTÍCULO 2°.- FUENTES DEL DERECHO MUNICIPAL.

- **LEGALES:** Constitución Nacional, Leyes Nacionales, Decretos Extraordinarios, Acuerdos del Concejo Municipal, Decretos y Resoluciones Municipales.
- **JURISPRUDENCIALES:** Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Concejo de Estado y Tribunales Administrativos.

ARTÍCULO 3°.- AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE COROZAL.- El Municipio de Corozal goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El Sistema Tributario del Municipio de Corozal, se fundamenta en los principios de Equidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo, igualdad, proporcionalidad, exclusividad, irretroactividad, confiscatoriedad, legalidad, eficacia, generalidad, economía, justicia, comodidad, transparencia, representación, practicabilidad, certeza, buena fe, debido proceso.

ARTÍCULO 5º: PRINCIPIO DE EQUIDAD. Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicará el mismo tratamiento, diferenciándolos de aquellos que tengan mayor base gravable.

ARTÍCULO 6º: PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

ARTÍCULO 7º: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La Administración Tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.

ARTÍCULO 8º: PRINCIPIO DE IGUALDAD. Los contribuyentes serán iguales en derechos oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal y a desigual capacidad económica desigual tratamiento fiscal.

ARTÍCULO 9º: PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Los Acuerdos Municipales que versen en materia tributaria no serán aplicables con retroactividad.

ARTÍCULO 10º: PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El Municipio de Corozal es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Ley y la Constitución.

ARTÍCULO 11º: PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. La Administración Tributaria Municipales la liquidación y cobro de sus tributos y en sus actuaciones tendrá en cuenta que a mayor capacidad de pago, mayor impuesto.

ARTÍCULO 12º: PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la Ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injustas, atentando contra el derecho a la propiedad.

ARTÍCULO 13º: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo Impuesto, Tasa, Contribución o Sanción debe estar expresamente establecido por la Ley, Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 14º: PRINCIPIO DE EFICACIA. Los funcionarios de la Administración tributaria Municipal, velaran por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y este se acerque a lo presupuestado.

ARTÍCULO 15° PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en este Acuerdo se aplicaran en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

ARTÍCULO 16°: PRINCIPIO DE ECONOMÍA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el Municipio de Corozal.

ARTÍCULO 17°: PRINCIPIO DE JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la Administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que el contribuyente se le exija mas de lo que se establece en este Acuerdo con lo que han querido que se coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTÍCULO 18°: PRINCIPIO DE COMODIDAD. La Administración fiscal Municipal reglamentará la forma y tiempo de recaudo de su ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuará de la manera mas conveniente tanto para la administración como para el contribuyente; fijando plazos para el pago de dichos ingresos.

ARTÍCULO 19° PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

ARTÍCULO 20° PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN. El sujeto pasivo de la carga fiscal tendrá representación en las decisiones en esta materia a través del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 21° PRINCIPIO DE PRACTICABILIDAD. Este Acuerdo se elaboró para que sea materialmente aplicable observando las circunstancias de tiempo y modo, por las cuales atraviesa el Municipio de Corozal.

ARTÍCULO 22°: PRINCIPIO DE CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el Municipio de Corozal deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos requeridos a los mismos, tanto para los servidores públicos como para los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 23° PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas según lo consagrado en el artículo 83 de de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 24° PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Se aplicará el principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujetándose tanto la Administración tributaria Municipal como el sujeto pasivo a las formas propias de cada proceso y procedimiento tributario tanto como Administrativo como Judicial, acatando la parte sustantiva y adjetiva, junto con sus ritualidades.

ARTÍCULO 25.- DETERMINACIÓN Y COBRO DE TRIBUTOS. La forma como se establecen, determinan y cobran los tributos, gravámenes, impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones en el Municipio de Corozal, se regirán por las normas vigentes sobre la materia con las modificaciones adoptadas por medio de la expedición del presente Acuerdo.

ARTICULO 26° .TRIBUTOS MUNICIPALES: Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTICULO 27°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTÍCULO 28°.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Constituyen elementos esenciales del tributo, el hecho generador, sujetos (activo y pasivo), la base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 29°: HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar la obligación fiscal y cuya realización origina el nacimiento de dicha obligación.

ARTÍCULO 30°: SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS: El sujeto activo es el Municipio de Corozal. El sujeto activo es la persona Natural, Jurídica, asimilada o la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, responsable del cumplimiento de la obligación ya sea sustancial o formal en materia del impuesto, tasa, sobretasa, contribución y otros ingresos a favor del Municipio de Corozal, bien sea en calidad de contribuyente, agente retenedor, responsable, perceptor, beneficiario, o usuario.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación fiscal. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes por disposición expresa de la ley o acuerdo Municipal, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 31°: BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 32°: TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 33°.- JUSTIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Las Entidades Territoriales disponen de diversas fuentes para obtener los recursos necesarios para financiar sus planes de desarrollo, como los ingresos propios, de recursos provenientes de la participación en los ingresos corrientes de la nación, de recursos de cofinanciación, de créditos, de regalías, además de fuentes provenientes de la cooperación internacional, de apoyo del sector institucional, incluso de organizaciones no gubernamentales.

Los mayores esfuerzos municipales tienen que ver con la regularización de los ingresos provenientes de los llamados recursos propios, como producto del ejercicio de la facultad impositiva o de algún tipo de obligación a favor de la entidad y en desarrollo de la misión y función.

ARTÍCULO 34°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este acuerdo como generadores del impuesto, y ella tiene por objeto el pago del tributo. Se considera presupuesto que da origen a la obligación sustancial el ejercicio, por parte del contribuyente, de actividades industriales, comerciales o de servicios en los términos del presente acuerdo.

ARTICULO 35°. EXENCIONES: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la constitución y la ley. La exención otorgada en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTICULO 36°. INCENTIVOS TRIBUTARIOS: Corresponde al Gobierno Municipal otorgar incentivos tributarios por tiempo limitado con el fin de estimular el recaudo dentro de los Plazos de presentación y pago establecidos.

“CÓDIGO DE RENTA Y TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE COROZAL”

ARTICULO 37°.- SÍNTESIS: El Municipio de Corozal dispone de diversas fuentes para obtener los recursos necesarios para financiar sus planes de desarrollo. Se habla de ingresos propios, de recursos provenientes de los ingresos corrientes de la nación, de recursos de cofinanciación de créditos y de regalías.

Para el caso específico del municipio de Corozal se propone un código de rentas que busque la modernización de la administración financiera del municipio. La gestión presupuestal y el gasto público para lo cual se recomienda reactivar el Consejo de política fiscal y económica del municipio; fortalecer las normas orgánicas de presupuestos con mecanismos como el plan financiero plurianual, el plan de inversiones y el programa anual de caja.

El código de rentas del municipio de Corozal recoge como fundamentos los principios de equidad, progresividad y eficiencia en el recaudo. Igualmente se establece que las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad, todo ello en armonía con las normas constitucionales y legales.

LIBRO I

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 38°: FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto predial unificado, esta autorizado por la ley 44 de 1990.

ARTICULO 39°. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio de Corozal, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

ARTICULO 40°.- HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado es un gravamen real y directo de orden municipal que recae sobre todo los predios ubicados en jurisdicción del municipio de Corozal y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 41°. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal

ARTICULO 42°.- SUJETO ACTIVO: El municipio de Corozal es un ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 43°.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado todos los propietarios o poseedores de un bien inmueble, terreno o edificación, cualquiera que sea la forma de propiedad, ubicada en el área urbana o rural del municipio.

ARTICULO 44°.- BASE GRAVABLE: La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial anticipado en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

PARÁGRAFO: El valor de los avalúos catastrales se ajustarán anualmente a partir del 01 de enero de cada año en un porcentaje determinado por el gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Conpes.

ARTICULO 45°.- PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 46°.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE.- El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente, a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento del mencionado Índice.

PARÁGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor.

ARTICULO 47°.- REVISIÓN DEL AVALUÓ.- El propietario o poseedor de un bien inmueble urbano o rural, podrá directamente o por conducto de sus apoderados o representantes legales, solicitar la revisión del avalúo ante la Oficina de Catastro,

correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden ante la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación (Art. 9o. Ley 14 de 1983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTICULO 48°.- AUTOAVALUÓ.- Antes del 1 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos, rurales o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería Municipal correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 49°.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUÓ.- El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor del bien inmueble rural o urbano señalado en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

PARÁGRAFO.- Para la procedencia del auto avalúo, este debe ser realizado por un perito autorizado por la lonja de propiedad raíz o del Instituto Agustín Codazzi. El avalúo así efectuado solo podrá ser cuestionado fiscalmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante peritaje técnico autorizado por la lonja de propiedad raíz.

ARTÍCULO 50°.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.- Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos.

➤ **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

➤ **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Estos a su vez se clasifican en edificados y no edificados.

• **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote. En caso contrario el predio se considera urbanizado no edificado.

• **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

– **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

– **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 51°.- TARIFA.- Son los porcentajes fijados por la ley, que aplicados a la base gravable determinan el valor a pagar por el impuesto a cargo de la obligación.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I:

1. Predios Urbanos edificados.

Rangos de avalúo del	HASTA	TARIFA ANUAL
0	5.000.000,00	5 x 1 000
5.000.001,00	10.000.000,00	5.5x1000
10.000.001,00	15.000.000,00	6x1000
15.000.001,00	25.000.000,00	7x1000
25.000.001,00	30.000.000,00	7.5x1000
30.000.001,00	40.000.000,00	8.5x1000
40.000.001,00	100.000.000,00	9x1000
100.000.001,00	En adelante	10x1000

2. Predios Urbanos no Edificados.

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Dentro del perímetro urbano	15x1000
Predios urbanizados no edificados	15x1000
Predios urbanizables no urbanizados	15x1000

GRUPO II

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predios rurales	7x1000

PARÁGRAFO 1°.- Los lotes suburbanos que se encuentren construidos para viviendas en más del 30% del área total del lote pagaran impuestos como predio residencial de otros sectores.

PARÁGRAFO 2°.- Los predios rurales suburbanos son aquellos que se encuentran ubicados en la franja delimitada por el perímetro suburbano y no han sido incorporados al área urbana.

PARÁGRAFO 3°.- Los predios industriales son aquellos que tienen como uso o destinación la explotación, transformación o elaboración de materia prima sea que se encuentre en la zona urbana o rural.

PARÁGRAFO 4°.- Los predios comerciales son aquellos destinados a intercambios de bienes y servicios, sea que se encuentre en zona urbana o rural.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Una vez se lleve a cabo el proceso de actualización de la estratificación socio – económica se aplicarán las tarifas de conformidad con dicha estratificación

ARTÍCULO 52°- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración anual, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°- Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.



PARÁGRAFO 2º- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien pro indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARÁGRAFO 3º- Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación y/o actualización catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este Parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 53º.- DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO.- Quienes cancelen la totalidad del valor del impuesto en cada vigencia, podrán acogerse a los siguientes descuentos:

- Si cancelan hasta el 31 de enero, el veinte por ciento (20%)
- Si cancelan hasta el último día de febrero, el quince por ciento (15%)
- Si cancelan hasta el 31 de marzo, el diez por ciento (10%)
- Si cancelan hasta el 30 de abril, el diez por ciento (8%)
- Si cancelan hasta el 31 de mayo, el diez por ciento (5%)
- Si cancelan hasta el 30 de junio, el diez por ciento (3%)

PARÁGRAFO: En el evento que el contribuyente efectúen pagos con cheques, este deberá asumir los gastos bancarios en que se incurra por la transacción del título valor, por lo tanto el paz y salvo respectivo no se expedirá hasta tanto se halla confirmado con la entidad bancaria el éxito de la transacción.

ARTICULO 54º.- LIMITES DEL IMPUESTO: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los períodos que se incorpore por primera vez en el catastro, ni para los terrenos urbanizables o no urbanizados no edificados.

ARTICULO 55°.- SOBRETASA AMBIENTAL: Crease el porcentaje de la sobretasa ambiental con destino a la corporación autónoma regional del Departamento de Sucre “CARSUCRE”, con funciones de protección del medio ambiente, que será equivalente al 15% sobre el valor del impuesto predial Unificado a cargo del contribuyente.

Todos los demás aspectos relacionados con la sobre tasa ambiental se regirán por lo establecido en la Ley 99/93 y el Decreto 1339/94.

ARTICULO 56°.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: El Monto del impuesto se establecerá mediante la multiplicación del impuesto por la tarifa correspondiente dividido por cien.

ARTICULO 57°.- AUTOESTIMACION DEL AVALUO: Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral, o la tesorería municipal donde no hubiese oficina de catastro. El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, el valor real o ubicación del terreno de las edificaciones no incorporadas; la estructura registrada o documento de adquisición y la fecha desde el cual es propietario o poseedor así como la terminación de la mejora para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos catastral del inmueble, Ley 14 de 1993.

ARTICULO 58°.- FACTURACION DEL IMPUESTO: Oportunamente la administración pondrá en conocimiento a los contribuyentes de impuesto predial unificado por medio de facturación, la información de todos los detalles que influyen en el valor a pagar en el impuesto.

ARTICULO 59°.- LIMITE DE PAGO: La administración municipal según los planes de caja puede mediante resolución establecer los límites de pagos que en ningún momento puede pasar del 30 de marzo de cada vigencia fiscal.

ARTICULO 60°.- PAGOS PARCIALES: La administración podrá autorizar el pago dividido del impuesto de las vigencias corriente hasta por un máximo de cuatro cuotas. Los intereses se liquidarán sobre los saldos adeudados. El plazo máximo no podrá exceder del 15 de diciembre. El numero máximo de cuotas para el pago de los impuestos de otras vigencias será de hasta tres (3) y el plazo no podrá exceder del 30 de noviembre, en cada vigencia.

ARTICULO 61°.- AVALUO FISCAL: En casos especiales el concejo municipal de Corozal, podrá establecer el avalúo fiscal, ósea el 75% del avalúo catastral como base para la determinación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 62°.- SANCION POR MORA: La sanción por mora causada por el pago inoportuno del Impuesto Predial Unificado será la misma establecida para el impuesto de Renta y Complementarios según Estatuto Tributario, y la fecha límite a partir de la cual empezara a contarse es el primero (1°) de Abril de cada año.

ARTÍCULO 63°.- EXENCIONES: Están exentos del impuesto predial unificado:

- 1 Los predios que deban recibir este tratamiento de conformidad con las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro (Decreto ' 333 de 1936, Art. 259).
2. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. (Ley 20 de 1974. Art. 24).
3. Los inmuebles de propiedad de otras Iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes misionales denominacionales. (Ley 133 de 1994, Art. 7).
4. Los bienes de uso público a partir de la fecha de su afectación Definidos estos como aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica y su uso a todos los habitantes del territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos (Decreto 1333 de 1986).
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
6. Las propiedades del municipio de Corozal destinados a cumplir las funciones propias de cada dependencia de la administración y demás actividades para lograr el objeto de la función pública.

PARÁGRAFO 1: Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que los particulares.

PARÁGRAFO 2: cualquier modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia siguiente.

PARÁGRAFO 3°.- En consideración a su especial destinación los bienes de uso público que trata el artículo 674 del Código Civil estarán exentos del impuesto predial y sobre tasa catastral a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS

RÉGIMEN SUSTANTIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 64°.- DEFINICIÓN DEL HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio y sus complementarios es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la obtención de ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio del sujeto pasivo, en desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Corozal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 65°.- REGISTRO O MATRICULA: Las personas naturales o jurídicas o de hecho, que realicen actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, están obligadas a registrarse o matricularse ante la administración municipal antes de la iniciación de la actividad, en los formularios que para tal efecto se diseñen. En todo caso, el impuesto se causará desde la iniciación de las actividades generadoras de ingreso.

ARTÍCULO 66°.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 67°.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 68°.- DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad
- Servicio de notarías, educación y salud
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automotriz y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 69°.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Corozal, en cuya jurisdicción se realicen las actividades generadoras de ingreso. En dicho ente territorial radica la potestad tributaria normativa de regulación, dentro de las autorizaciones conferidas por la Ley, y competencia de gestión, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 70°.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTICULO 71°.- INTERMEDIARIOS EN LA COMERCIALIZACION QUE SON CONTRIBUYENTES.- Los siguientes intermediarios son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios así:

1.- Cuando se trate de venta por cuenta de terceros a nombre propio, tales como la comisión, son contribuyentes tanto quien realiza la venta a nombre propio, como el tercero por cuya cuenta se realiza el negocio.

2.- Cuando se trate de venta por cuenta y a nombre de terceros donde una parte del valor de la operación corresponda al intermediario, como en el caso del contrato estimatorio, son contribuyentes tanto el intermediario como el tercero en cuyo nombre se realiza la venta.

3.- Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde la totalidad del valor de la operación corresponde a quien encomendó la venta, como en el caso de la agencia comercial, el contribuyente será el mandante.

4.- Cuando se trate de ventas habituales de activos fijos por cuenta y a nombre de terceros, solamente será contribuyente el mandatario, consignatario o similar.

5.- En las ventas realizadas por conducto de bolsas o martillos, también son contribuyentes las sociedades o entidades oferentes.

ARTICULO 72°.- ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.- Son contribuyentes de los impuestos a que se refiere este acuerdo las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal, con excepción de las taxativamente contempladas en la ley.

ARTICULO 73°.- CONTRIBUYENTES EN RELACION CON SUS ACTIVIDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50 de 1984, cuando las entidades a que se refiere el literal d) del numeral 2° del artículo 39 de la ley 14 de 1983, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

BASE GRAVABLE

ARTICULO 74°.- BASE GRAVABLE: La base gravable para la declaración de industria y comercio correspondiente a cada mes, se liquidará por el monto del promedio mensual de los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período inmediatamente anterior. Para determinarlo, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, lo correspondiente a las actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones, la venta de activos fijos y percepción de subsidios.

17

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este sentido.

PARAGRAFO 1°.- Para la liquidación no se aplicará los ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO 2°.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 75°.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al distribuidor o al consumidor final

PARAGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos y oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 76°.- BASE GRAVABLE PARA DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DE PETRÓLEOS: Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende como margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobre tasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 77°.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y de bolsa, estará constituida por los ingresos brutos del periodo, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 78°.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones De Ahorro Y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Deposito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañía de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Cambios.
- b).- Posición y certificado de cambio.
- c).- Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
- d).- Intereses.
 - De operaciones con entidades públicas.
 - De operaciones en moneda nacional.
- e).- De operaciones en moneda extranjera.
- f).- Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.
- g).- Ingresos en operaciones con tarjeta de créditos.

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Cambios
- b).- Posición y certificados de cambios
- c).- Comisiones.
- d).- De operaciones en moneda nacional.
- d).- De operaciones en moneda extranjera.
- e).- Intereses.
- f).- De operaciones en moneda nacional.
- g).- De operaciones en moneda extranjera.

- h).- De operaciones con entidades públicas.
- i).- Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones De Ahorro Y Vivienda, los ingresos operaciones bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Intereses.
- b).- Comisiones.
- c).- Ingresos varios.
- d).- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4.- Para las Compañías De Seguros De Vida, Seguros Generales Y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales bimestrales representados en el monto de las primas retenidas.

5.- Para las Compañías De Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Intereses.
- b).- Comisiones.
- c).- Ingresos varios.

6.- Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b).- Servicios de aduana.
- c).- Servicios varios
- d).- Intereses recibidos
- e).- Comisiones recibidas.
- f).- Ingresos varios.

7.- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales bimestrales representados en los siguientes rubros:

- a).- Intereses.
- b).- Comisiones
- c).- Dividendos.
- d).- Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.



9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales bimestrales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 79°.- BASE GRAVABLE PARA LOS INTERMEDIARIOS. En los casos de la comisión y contrato estimatorio, la base gravable para el intermediario estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda a éste, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio; Para el tercero por cuya cuenta se vende será el valor total de la operación disminuido en la parte que le corresponde al intermediario.

ARTICULO 80°.- BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS.- En la venta de activos fijos realizada habitualmente por cuenta y a nombre de terceros, la base gravable estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio.

ARTICULO 81°.- BASE GRAVABLE MINIMA EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS POR INTERMEDIARIOS. Para los efectos del artículo anterior, en ningún caso, la base gravable será inferior al tres (3) por ciento del precio de venta. Cuando se trate de venta de automotores producidos y ensamblados en el país que tengan un año o menos de salida de fábrica, o de automotores que tengan un año o menos de nacionalizados la base gravable no podrá ser inferior al cinco (5) por ciento del precio de venta.

ARTICULO 82°.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio, llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio y tributar en él. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Corozal, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

PARAGRAFO 1.- Se entienden percibidos en el Municipio de Corozal, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y no hayan tributado en él.

PARAGRAFO 2.- El contribuyente que perciba ingresos por actividades industriales, comerciales, o de servicios realizadas en lugares distintos a Corozal, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos y gravados en ese Municipio

PARAGRAFO 3.- En el momento de ser objeto de alguna investigación los contribuyentes deben comprobar, con copia autentica del formulario respectivo que declararon el impuesto de industria y comercio y avisos en los municipios donde aseguran haber realizado las actividades gravadas.

ARTICULO 83°.- LOS DESCUENTOS EFECTIVOS NO INTEGRAN LA BASE GRAVABLE.- No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial; Tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenio o costumbres comerciales sean materia de devolución.

DEDUCCIONES

ARTÍCULO 84°.- DEDUCCIONES GENERALES A LA BASE GRAVABLE.- Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3- El monto de los subsidios percibidos.
- 4.- Los ingresos provenientes de exportaciones.
- 5.- Los aportes patronales percibidos.

PARARAGRAFO. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el Numeral 5° del presente artículo, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas en la cual conste que las mercancías incluidas en el formulario, respecto de las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos han salido realmente del país.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS

ARTICULO 85°.- TARIFAS: Es la tasa aplicada a los ingresos brutos grabados a todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio en cualquiera de las actividades de comercio en el territorio rural o urbano del municipio de Corozal.



1. ACTIVIDAD INDUSTRIAL

COD	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Fabricación y Transformación de Productos Alimenticios Refrescos etc.	3
102	Confección de Ropa Informal	4
103	Empresas Editoriales, Imprentas, Tipografías, Material Publicitario	4
104	Materiales de Construcción.	3
105	Fabricación de Calzado, Monturas y Accesorios Equinos, Bolsos y Productos de Cuero, excepto los productos Manufacturados en el Municipio	4
106	Fabricación de Productos Metálicos, Muebles. Cerchas, ventanas, Carrocerías para automotores y equipos agrícolas	4
107	Fabricación de Productos Químicos, Detergentes y de Aseo en general.	4
108	Fabricación de Muebles y Accesorios en Madera.	4
109	Otras actividades Industriales no Clasificadas anteriormente	4

2. ACTIVIDAD COMERCIAL

COD	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Tiendas, Graneros Depósitos de productos Alimenticios al por mayor y por menor, Expendios de Carnes Minoristas, Confeiterías	3
202	Venta de Artículos de Ferretería, Materiales Eléctricos y para Construcción	5
203	Elementos, Equipos y Accesorios para Agricultura, Ganadería y Droga Veterinaria.	4
204	Venta de Combustibles y Lubricantes	7
205	Artículos de Papelería, Libros y Textos Escolares	3
206	Farmacias, Droguerías, Productos Homeopáticos y Depósitos de Drogas	4
207	Almacenes de prendas de Vestir, Calzado y telas.	4



208	Venta de Automotores, y Motocicletas	5
209	Almacenes de Repuesto para automotores, Bicicletas y Motocicletas.	5
210	Agencia de Loterías y Apuestas Permanentes.	5
211	Venta de Licores, Cigarrerías y Ranchos.	5
212	Agencias de Viajes.	6
213	Venta de Equipos Odontológicos, Médicos y Hospitalarios.	4
214	Venta de Muebles para el Hogar, y Equipos de Oficina.	4
215	Venta de Relojería, Joyería y Detalles.	6
216	Venta de Equipos Electrónicos y Computadores.	5
217	Distribuidores de Licores y Cerveza al por Mayor.....	10
218	Supermercados	5
219	Otras Actividades Comerciales	5

3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CO D	ACTIVIDAD	TARIF A POR MIL
301	Servicios de Radiodifusión, Televisión Satelital y por cable, publicación de revistas y Periódicos	5
302	Servicios de Consultaría, o Interventoría, Contratistas de construcción, Constructores y Urbanizadores	5
303	Empresas dedicadas al Transporte Terrestre y Aéreo.	5
304	Parqueaderos y servicio de lavado de Vehículos.	5
305	Instituciones Educativas Privadas y Entidades de Salud.	4
306	Casinos, Casas de Juegos de Azar, Máquinas de Apuestas.	6
307	Alquiler de Películas, Videos y Juegos de Videos	4
308	Clubes Sociales.	7
309	Reparación Automotriz, Eléctrica y Mecánica.	4
310	Reparación de Equipos Eléctricos y Electrónicos.	4
311	Hoteles, Casas de Huéspedes y Aparta-Hoteles.	7
312	Moteles, Residencias, Discotecas, Tabernas Grilles y Billares.	10
313	Servicios de Restaurantes, Comidas Rápidas, Cafeterías y Heladerías.	5
314	Casas de Empeño con Pacto de Retroventa, y cajas de Cambio..	10
315	Empresas de Vigilancia y Servicios Temporales	6
316	Gimnasios, salas de Belleza, Peluquerías, Salas de Cosmetología, y de Masajes.	6
317	Salas Funerarias y exequiales.	5
318	Comunicación telefónica, Celular e Internet.	5
319	Marquetería y Vidriería.	5
320	Servicio de Transcripciones.	5
321	Otras Actividades de Servicios.	5



ARTICULO 86°.- SECTOR FINANCIERO: Las actividades del sector financiero son comerciales de conformidad con el Artículo 20 del Código de Comercio, son sujetos pasivos del impuesto de acuerdo con el Artículo 206 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la base impositiva para la cuantificación de Impuestos de Industria y Comercio se establece de acuerdo al Artículo 207 del mismo Decreto y pagaran las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Entidades bancarias y Corporaciones de ahorro y vivienda.	3.0
402	Demás actividades del sector financiero.	5.0

ARTICULO 87° OBLIGACIONES DE DECLARAR: Los contribuyentes que dentro del período gravable declarado realicen o desarrollen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros del respectivo ejercicio siguiente y dentro de los plazos y en los sitios que se fijen mediante Decreto suscrito por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 88°.- DECLARACION UNICA: Toda persona natural o jurídica o sociedad de hechos que ejerzan varias actividades, industriales, comerciales, de servicios o financiera bajo el mismo numero de identificación tributaria o lo hagan a través de varios locales, oficinas o establecimientos, en la jurisdicción del municipio presentará una sola declaración, en la cual deberá revelarse todas las actividades que se realicen.

PARÁGRAFO 1°.- Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales les corresponda una misma tarifa, la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos a los que se aplicará la tarifa correspondiente. Presentando una sola declaración por todos los negocios o si la estima una declaración por cada local.

PARÁGRAFO 2°.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle en un solo local actividades a las que corresponda distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos recibidos por cada actividad a las que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada aplicación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 3°.- Cuando un mismo contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que corresponden distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.



ARTICULO 89°.- LIQUIDACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto se liquida multiplicando la base gravable por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de conformidad con las normas del presente código.

ARTICULO 90°.- PERIODO GRAVABLE: Se entiende por período gravable, el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral para las personas jurídicas y anual para las personas naturales.

ARTICULO 91° PERCEPCION DE INGRESOS: Se entiende los percibidos en el municipio de Corozal como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entiende los percibidos en el municipio de Corozal los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o presentan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio.

Por el sector financiero, los ingresos operacionales generados por servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán las realizadas en el municipio de Corozal.

ARTICULO 92°.- CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS: Para efecto del Art. 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados, se gravarán más de una sola vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 93°.- ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- A. La producción primaria, Agrícola, Ganadera y Avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o halla un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- B. La educación pública, las actividades de beneficencias, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- C. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- D. El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Corozal, encaminados a un lugar diferente del municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.



ARTICULO 94°.- PAGO DE OBLIGACIONES: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, cancelarán las siguientes obligaciones, cuando sean pertinentes.

1. Pago de liquidación privada
2. Pago de las diferencias entre la liquidación oficial y privada
3. Pago de las diferencias establecidas en los recursos fallados en contra del contribuyente.

ARTÍCULO 95°.- LIQUIDACION PRIVADA Y PAGO: Para las personas jurídicas la liquidación privada se presentará y pagará por periodos bimensuales vencidos, durante los primeros 15 días correspondientes al mes siguiente; Para las personas naturales se presentará y pagará por anualidad vencida durante los dos primeros meses correspondientes al año siguiente. Vencidos estos términos se causarán intereses moratorios sobre los atrasos en el pago.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que se inscriban a partir de la vigencia de este acuerdo empezarán a cancelar a partir del momento en que presenten la declaración del período o en el momento que se venza el plazo para presentar la declaración del período fiscal en el cual iniciaron actividades.

La Administración podrá solicitar cuando lo considere conveniente y tratándose de actividades no permanentes u ocasionales, que estos contribuyentes hagan depósito aplicable a impuestos durante el período que va de su iniciación hasta la fecha de la presentación de la primera declaración privada con la finalidad de garantizar el pago futuro del impuesto. Estos depositantes se harán con base en un estimativo oficial que tendrá en cuenta la potencialidad de ventas del negocio y con base en ella se estimará el promedio el período.

PARAGRAFO 2: La liquidación privada, Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal (Artículo 580 E.T. Nal).

ARTICULO 96°.- FORMAS DE PAGO: Los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, y demás tributos municipales, podrán ser cancelados en las Cuentas bancarias estipuladas por la administración municipal, en los bancos locales o entidades autorizadas.

PARÁGRAFO: En los pagos con cheques el contribuyente pagará el valor que cobre el banco por la transacción del título valor y no se le expedirá el paz y salvo hasta tanto se confirme con la entidad financiera el canje o cambio definitivo del cheque.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 97.- SOLIDARIDAD.- Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones



tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio; aunque cambie la razón y objeto social.

ARTÍCULO 98.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 99.- REGISTRO OFICIOSO.- Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios, incluidas las del sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción pecuniaria, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 100°.- MUTACIONES O CAMBIOS.- Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad económica, al sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento de comercio, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

PARAGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTICULO 101°.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de Impuestos Municipales se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 102o.-EXENCIONES.-Otorgar exenciones sobre los impuestos municipales de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, a todas las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho que a partir de la vigencia del presente Estatuto realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que generen entre 10 y 25 empleos directos e inviertan hasta \$ 800 millones, se les concederá por un término de cinco (5) años, siempre y cuando acrediten utilizar como mínimo el setenta por ciento (70%) de la mano de obra originaria del Municipio de Corozal.

28



- b) Que generen más de 25 empleos directos e inviertan más de \$ 800 millones, se les concederá por un término de diez (10) años, siempre y cuando acrediten utilizar como mínimo el setenta por ciento (70%) de la mano de obra originaria del Municipio de Corozal.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 103º- DEFINICIÓN.- Es un mecanismo que tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto de industria y comercio se recaude dentro del mismo ejercicio gravable que se cause; constituyendo un anticipo al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 104º.- FACULTADES PARA ESTABLECER RETENCIONES.- El Gobierno Municipal podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, y determinará los porcentajes teniendo en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigente, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como anticipo de dicho impuesto

ARTÍCULO 105º.- RESPONSABLES POR LA RETENCIÓN.- Los agentes de retención son responsables ante el fisco municipal por los valores que estén obligados a retener, sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por incumplimiento de sus deberes son de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 106º.- QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN.-

1. La Nación, el Departamento de Sucre, el Municipio de Corozal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal a través de la Oficina de Impuestos Municipales se designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

29

4. Quienes contraten con personas o entidades no contribuyentes en el Municipio de Corozal, la prestación de servicios o compra de bienes y que sean objeto de gravámenes impuestos por éste Acuerdo.-

PARAGRAFO 1º: Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.-

PARAGRAFO 2º.- Para designar los agentes de retención, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá que verificar que las sociedades se encuentren inscritas en el Registro Único Tributario (RUT) durante un plazo igual o superior a dos años.- Asimismo, deberán estar al día en el cumplimiento de las obligaciones de declaración y pago de sus obligaciones tributarias, respecto de los impuestos de industria y comercio, avisos, tableros y vallas.

De igual manera, las sociedades, no pueden haber sido sancionadas por incumplimiento de los deberes de facturar e informar o por haber cometido hechos irregulares en la contabilidad, durante los cinco últimos años.- Tampoco pueden haber sido objeto de liquidación de corrección aritmética, liquidación de revisión o de aforo de los impuestos de industria y comercio, avisos, tableros y vallas en el mismo lapso.

ARTICULO 107º.- CALIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES.- La calidad de agente retenedor en el impuesto de industria y comercio y sus complementarios está expresamente determinado en este Acuerdo y no tiene incidencia que sea sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, o no lo sea, por lo tanto las entidades no sujetas al impuesto de industria y comercio y sus complementarios también son agentes retenedores.

ARTÍCULO 108º.- OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN. La retención por compras y servicios, se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Corozal, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 109º.- CAUSACIÓN.- La retención por compras y servicios, se causa al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 110º.- TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios, serán las que correspondan a la respectiva actividad comercial, industrial o de servicio. No obstante, cuando la actividad de quien provea los bienes o preste los servicios sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor deberá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad que desarrolla el contribuyente.

PARAGRAFO.- En la factura o documento equivalente se deberá indicar la calidad de exento o no sujeto del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

30

ARTÍCULO 111°.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.- La retención en la fuente por compras y servicios, no se aplicará a las siguientes operaciones:

- a. Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos o no sujetos al impuesto.
- b. Cuando la operación no este gravada con el impuesto.
- c. Cuando la operación no se realice en el municipio de Corozal.
- d. Cuando el comprador, o beneficiario del servicio no sea agente de retención.

ARTÍCULO 112°.- BASE PARA LA RETENCIÓN.- La retención se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por las normas especiales.

ARTÍCULO 113°.- BASE MÍNIMA PARA LA RETENCIÓN.- Los montos establecidos para retención en la fuente por concepto de renta operarán para la retención del Impuesto de Industria y comercio y sus complementarios, dichos montos son actualizados anualmente por normas especiales.

ARTICULO 114°.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, a quienes se les hubiera practicado retención en la fuente por dicho impuesto, podrán llevar el valor de las retenciones que le efectuaron durante el periodo, a la liquidación privada de la correspondiente declaración, como pago anticipado del impuesto.

PARAGRAFO: Para aquellos contribuyentes que no sean declarantes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios en el Municipio de Corozal, la sumatoria de las retenciones en la fuente constituyen el Impuesto del respectivo período gravable.-

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 115°.- EFECTUAR LA RETENCION.- Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal efectuar dicha retención o percepción.

PARAGRAFO.- Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción el agente retenedor responderá por las sumas que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes será de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 116°- PRESENTAR DECLARACIONES.- Los agentes de retención en la fuente deberán presentar la declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, en el formulario prescrito por la Administración de impuestos Municipales de Corozal.

ARTICULO 117°.- CONSIGNAR LO RETENIDO.- Las personas o entidades obligadas a hacer las retenciones, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 118°.- EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los agentes de retención en la fuente deberán expedir anualmente y antes del 16 de Marzo del año siguiente, los certificados de retención en la fuente correspondiente al periodo o periodos gravables del año inmediatamente anterior, el cual debe contener los siguientes requisitos:

- a. Periodo gravable correspondiente a la retención efectuada.
- b. Apellidos y nombres o razón social y NIT del retenedor
- c. Dirección del agente retenedor
- d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practico la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención
- f. Cuantía de la retención efectuada
- g. Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARAGRAFO 1.- Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS.

BASE LEGAL LEY 97 DE 1913, LEY 84 DE 1915 Y LA LEY 14 DE 1983

ARTÍCULO 119°.- LEGALIDAD.- El impuesto complementario de avisos, tableros y vallas se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluyendo el sector financiero, como complemento del impuesto de industria y comercio, debidamente autorizado por la Ley 14 de 1983.

32

ARTICULO 120°.- DEFINICIÓN.- En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autoriza a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y vallas publicitarias en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 121°- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto de avisos y tableros es la instalación de los mismos en el espacio público. Entendiéndose por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales.

Para las personas no responsables del impuesto de industria y comercio lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles de las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a (2 m²) en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias, las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 122°.- CAUSACIÓN.- El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de la valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a dos metros cuadrados 2 m².

ARTÍCULO 123°: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Corozal.

ARTÍCULO 124°: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Corozal, directa o indirectamente ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional también lo serán las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria que tenga una dimensión igual o

33

superior a (2 m²) en las respectivas jurisdicciones municipales.

ARTICULO 125°.- BASE GRAVABLE.- Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo gravable en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

ARTICULO 126°.- TARIFAS.- El impuesto complementario de avisos y tableros, a los que se refiere la ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará con la tarifa del 15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla publicitaria así:

DIMENSIÓN	TARIFA
De 2 a 4 mts ²	1 SMLMV
De 4.01 a 6 mts ²	2 SMLMV
De 6.01 a 8 mts ²	3 SMLMV
De 8.01 a 10 mts ²	4 SMLMV
Mayores a 10.01 m ²	5 SMLMV

PARÁGRAFO: Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 127°.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de Industria y Comercio por el 15 %.

ARTICULO 128°.- PAGO DEL IMPUESTO: El impuesto de avisos y tableros se pagará juntamente con el impuesto de Industria y Comercio y al mismo le son consustanciales todas las demás disposiciones tributarias y administrativas consagradas para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 129°.- REQUISITOS PARA LA FIJACION DE AVISOS: Las personas que pretendan fijar avisos de sus actividades deberán seguir los procedimientos y requisitos que para tal finalidad fije la Secretaria de de Planeación Municipal.

La oficina de Planeación Municipal podrá obtener el retiro de aquellos avisos que violen las normas establecidas.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

34

ARTÍCULO 130°: PERIFONEO. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de esta publicidad se requiere:

1. Solicitar por escrito ante la Secretaría del Interior indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
2. Se debe realizar únicamente en día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
3. El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de la policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTÍCULO 131°: VIGILANCIA. Las autoridades de policía vigilarán con quienes realicen el perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaría del Interior, y corresponde a esta Secretaría imponer sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

ARTÍCULO 132°: TARIFA. La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del 50% del salario mínimo diario legal vigente por día.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 133°: AUTORIZACIÓN LEGAL. La plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 134°: NOCION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución política, las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 135°: CONCEPTOS URBANISTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 136°: CAMBIO DE USO. Es la autorización mediante la norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

ARTÍCULO 137°: APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Es la mayor menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente al que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en la zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de realización del avalúo.

ARTÍCULO 138°: ÍNDICE DE OCUPACIÓN. Es la proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

ARTÍCULO 139°: ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 140°: HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores en la participación de la plusvalía derivada de la acción urbanística de Corozal, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo a lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano
2. La consideración del suelo rural como suburbano
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO 1°: En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas y subzonas benéficas de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2°: Cuando sobre un inmueble se produzcan simultáneamente dos mas hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 3°: Para efectos de la participación en la plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial₃₆

respectivo. En todo caso no podrá sustituirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 141°: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Corozal.

ARTÍCULO 142°: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía, estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de Corozal, los propietarios poseedores de los inmuebles respecto a los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Así mismo serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

PARÁGRAFO: Los bienes de propiedad del Municipio de Corozal y de sus entidades descentralizadas estarán exentos del pago del gravamen.

ARTÍCULO 143°: CAUSACIÓN. La participación en la plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial a los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas e el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 de l artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar al aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado oso mecanismos de distribución equitativas de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 144°: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio, al momento de la liquidación de la plusvalía.

37

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 145°: TARIFA. La tarifa será el treinta y cinco por ciento(35%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 146°: ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

El efecto de plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el presente Acuerdo o los instrumentos que lo desarrollan.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y responsabilidades a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, a los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 147°: RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto de plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto de plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogénea beneficiaria, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez días en la Alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto de plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona u subzona en la cual se encuentre el predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirá en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 148º: METODOLOGÍA PARA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto de plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas y geoeconómicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de la zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO: Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose, que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorpora al sistema de información y consulta.

La Administración Municipal deberá establecer, los mecanismos para que la información sobre estos sea pública.

ARTÍCULO 149º: METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez establecido el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean lo cambio normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador del Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto de plusvalía en una cada de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización. Aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 150º LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de liquidación privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este Estatuto y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción aplicable para el cobro de la participación en plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencias del dominio de l inmueble, aplicable a cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º: Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En los eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía del folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia de dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2º: Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los muebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3º: Si por cualquier causa no efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y propietario.

PARÁGRAFO 4º: El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5º: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 151º: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a un monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por

terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía líquida, en los términos previstos por la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, generará intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Estatuto para los intereses de mora.

ARTÍCULO 152º: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes y proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por vacaciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que o desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 153°: INDEPENDENCIA CON RESPECTO A OTROS GRAVÁMENES. La participación en las plusvalías es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 154°: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en las plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 155°: TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos en derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones

que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 156°: EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmuebles se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; al partir del inicio de l segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada en el índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor interés de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

OTROS IMPUESTOS

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

BASE LEGAL LEY 97 DE 1913 LEY 84 DE 1915 LEY 12 DE 1932 LEY

33 DE 1968 Y ART. 223 DL 1333 DE 1986

ARTÍCULO 157°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Bajo la denominación de impuesto de espectáculos públicos cobrarse únicamente los siguientes impuestos:

El impuesto de espectáculos públicos establecido en el Art. 7 de Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 158°.- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos, está constituido por la realización de espectáculos públicos.

ARTICULO 159°.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Se entiende por espectáculos la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estudios u en otros edificios o lugares en los cuales se congregan en público para presenciarlo.

ARTICULO 160°.- CONCURSOS: Se entiende por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un titulo o premio bien sea en dinero o especie.

ARTÍCULO 161.- CLASES DE ESPECTACULOS: Constituirán espectáculos para efectos del impuesto los siguientes:

44

- A. Las exhibiciones cinematográficas.
- B. Las actuaciones teatrales
- C. Conciertos de música
- D. Las riñas de gallo
- E. Las corridas de toro
- F. Las ferias exposiciones
- G. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- H. Los circos
- I. Los espectáculos y coliseos
- J. Las corralejas
- K. Los desfiles de moda
- L. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre entrada.

ARTICULO 162°.- BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor de los ingresos brutos obtenidos por concepto de la boletas de entrada a los espectáculos públicos.

ARTICULO 163°.- CAUSACIÓN: La acusación del impuesto a especulo públicos, se da en el momento en que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión a la administración de control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 164°.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Corozal es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción.

SUJETO PASIVO 165°.- SUJETO PASIVO: Son sujeto pasivo de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los articulo anteriores, de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del municipio de Corozal.

ARTICULO 166°.- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: No son sujetos de este impuesto, los espectáculos cuyo producto integro se destino a obras de beneficencia.

- Todos los espectáculos y rifas que vallan en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- Las exhibiciones de actos de cultura a precios populares, previa obtención del concepto favorable de la Secretaría de Educación y cultura del Municipio
- Los eventos deportivos considerados como tales por el Secretario de educación y cultura de la Alcaldía de Corozal.

ARTICULO 167°.- PERIODOS DE DECLARACIÓN Y PAGO: Si el impuesto generado por la presentación o la realización de espectáculos es en forma ocasional, sólo

se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ARTICULO 168°.- TARIFA: La tarifa es el 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTICULO 169°.- EXENCIONES: Se encuentran exentos de este impuesto los espectáculos públicos que mediante decreto reglamentario establezca la administración municipal.

ARTÍCULO 170°.- REQUISITOS MINIMOS PARA AUTORIZAR ESPECTÁCULOS: Los interesados en presentar espectáculos públicos en el municipio, deberán acogerse a los siguientes requisitos:

- ✓ Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y termino será fijada por el Gobierno Municipal
- ✓ Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal
- ✓ Para personas jurídicas, deberá demostrar existencia y representación con el certificado expedido por la respectiva Cámara de comercio
- ✓ Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
- ✓ Nombre del solicitante y documento de identidad
- ✓ Dirección completa y teléfono del solicitante
- ✓ Sitio definido donde se pretenda efectuar el acto
- ✓ Clases de espectáculo y descripción suscrita del mismo
- ✓ Descripción de la boletería, cantidad total, precio de la misma detallado por las categorías si las hubiese, fecha, hora, lugar del espectáculo y numeración consecutiva
- ✓ Permiso de las autoridades municipales facultadas, para tal.
- ✓ Constancia de la oficina de impuestos que garantice el cumplimiento del pago de gravámenes correspondiente ante la Secretaría de Hacienda Municipal
- ✓ Paz y salvo de la oficina de impuestos en relación con espectáculos anteriores

Además debe presentar paz y salvo de SAYCO, acta de emisión y sellada para la boletería en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 171.- GARANTIA DE PAGO DEL IMPUESTO: La persona interesada deberá presentar a la administración la planilla y la boletería a emitir por un monto determinado y sobre esta pasará depósito aplicable del impuesto como mínimo del 30% del total de la boletería; el 70% restante deberá ser garantizado mediante caución o póliza de seguro o la firma de un título valor como letra de cambio o cheque a nombre del municipio de Corozal. Sin el otorgamiento de esta caución no se autorizará ningún espectáculo.

En casos especiales de menor cuantía cuando el saldo no superes los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, la administración podrá decir que la caución consista en otra clase de garantía de igual seguridad. Podrá emplearse la caución prendaria para estos casos levantando previamente un acta y colocando las prendas bajo custodia.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 172º: AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 1ª de 1943, D.L 1604 de 1966, Ley 48 de 1968, Decreto Reglamentario 1394 de 1970, Decreto Ley 1333 de 1986, le Ley 136 de 1994.

ARTÍCULO 173º: DEFINICIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real que recae sobre las propiedades inmuebles, sujeta a registro, destinada a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público, que se imponen a los propietarios o poseedores e aquellos bienes que reciben un beneficio económico por su ejecución.

Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier otra clase de obras que por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización, complementan los tratamientos de desarrollo, rehabilitación o desarrollo definidos en el plan de desarrollo vigente.

ARTÍCULO 174º HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben, causado por la ejecución de obras de interés públicos realizadas por el Municipio directamente.

ARTÍCULO 175º: CAUSACIÓN DEL GRAVAMEN. Causan contribución de valorización, las obras de interés público que se ejecuten por cuenta de una o más entidades públicas de cualquier orden, con capacidad de producir beneficios reales de incremento del valor comercial de las propiedades que estén ubicadas dentro de su radio de influencia.

ARTÍCULO 176º: RESPONSABILIDADES DEL PAGO DEL GRAVAMEN. Serán todas las personas naturales o jurídicas, propietarias o tenedoras de predios o inmuebles ubicados dentro de una zona de influencia de la obra que genera el gravamen.

ARTÍCULO 177º: DEPENDENCIA ENCARGADA DEL MANEJO. La Tesorería Municipal será la dependencia encargada del recaudo y manejo de la contribución a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 178°: DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por el sistema general de valorización tendrá la siguiente asignación:

1. Los ingresos por obras posteriores a la vigencia de este Acuerdo, se destinarán a al financiamiento de nuevas obras.

La oficina de Planeacion Municipal deberá llevar una contabilidad por centros de costos donde de cada obra se identifiquen sus ingresos y sus costos y gastos de tal forma que los costos y gastos de cada obra se paguen con sus propios recursos.

En caso de obras deficitarias el Municipio de Corozal subvencionará costos mediante la asignación de recursos especiales.

ARTÍCULO 179°; EJECUCIÓN DE OBRAS. Las obras municipales que causen valorización serán ejecutadas directamente por la administración municipal o por medio de contratos con otras entidades oficiales o con contratistas particulares en el marco de autorizaciones conferidas para contratar.

ARTÍCULO 180°: PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR OBRAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. La Administración Municipal antes de ordenar la ejecución de una obra recuperable en todo o en parte por el sistema de valorización estudiará el informe que sobre el particular deberá presentarle a la dependencia oficial o a la entidad particular, según el caso, que se contrate para esos efectos, sobre los siguientes puntos:

1. Inclusión de la obra en los planes aprobados por el Concejo Municipal en la aplicación al Plan de Desarrollo.
2. Necesidad o conveniencia y oportunidad de su ejecución.
3. Costo aproximado de la obra.
4. Cálculo de tiempo de ejecución.

Estudio socio-económico coordinado en la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, sobre factibilidad de recuperación de las inversiones que la obra requiera por medios de la contribución de valorización, con base en los beneficios que con su construcción recibirá la propiedad de inmuebles y teniendo en cuenta la capacidad económica de los propietarios localizados dentro de la zona de influencia, con indicación de los posibles pasos para los pagos de contribución, análisis de ingresos periódicos presumibles.

ARTÍCULO 181°: APROBACIÓN PREVIA DE PLANOS. Antes de iniciar la ejecución de una obra por parte de los organismos administradores se someterá el correspondiente proyecto de los planos de construcción a la aprobación por parte de la Secretaria de Planeacion municipal.

ARTÍCULO 182°: FORMA DE LIQUIDAR Y COBRAR EL GRAVAMEN. Las contribuciones de valorización podrán liquidarse y exigirse antes de iniciarse la construcción, durante su ejecución o una vez terminada la obra.

PARÁGRAFO 1°: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado generaran interés de financiación equivalentes a la tasa DTF más seis (6) puntos porcentuales.

Para el efecto el Gobierno Nacional señalará en resolución de carácter general antes de finalizar cada mes, la tasa de interés que regirá para el mes inmediatamente siguiente, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de contribución de valorización dará lugar a intereses de mora que se liquidaran por cada mes o fracción de más de retardo en el pago a la misma tasa señalada para el pago de la mora de los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 183°: CASO DE DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR OBRAS NO EJECUTADAS. Cuando se distribuyesen contribuciones de valorización por una obra aún no terminada y se suspendiese más de dos (2) años la contribución de la misma, los propietarios que hubieren pagado la contribución por tal concepto tendrán derecho a que se les devuelva proporcionalmente lo que corresponda a su dinero pagado y no invertido, si perjuicio de que posteriormente se distribuyan de nuevo contribuciones de valorización para terminar la misma obra.

ARTÍCULO 184°: PROCEDIMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución de la contribución por una obra o conjunto de obra de interés público comprenderá las siguientes etapas:

1. Resolución de la dependencia competente en que se ordene su liquidación y cobro por el sistema de contribución de valorización.
2. Fijación de la zona de influencia de las contribuciones por resolución de dependencia competente.
3. Elaboración del censo de inmuebles localizados dentro de la zona de influencia con sus números de orden o su identificación catastral, dirección, área y/o frentes, según el caso y el nombre de los propietarios.
4. Elaboración de plano de distribución a escala adecuada que comprende:
 - a. Delimitación de la zona de influencia.
 - b. Los linderos de los inmuebles localizados dentro de dicha zona con número de orden de los predios concordantes con el censo
 - c. Localización del proyecto de la obra o conjunto de obras.
 - d. Características de la zona que deben tenerse en cuenta en las

contribuciones, tales como topografía del terreno, áreas pantanosas, lagunas, corrientes de agua y otras.

- e. Vías de acceso.
- f. Indicaciones de uso de tierra.
- g. Indicaciones de los niveles socio-económicos de los distintos sectores.
- h. Indicación del área gravada con contribución de valorización por otras obras en los cinco (5) años anteriores.

En las obras cuyas contribuciones se distribuyen con base únicamente en los frentes de los inmuebles beneficiados podrá prescindirse de la elaboración de estos planos.

5. Citación de los propietarios de inmuebles localizados dentro de la zona de influencia señalada para que intervengan en la formación del presupuesto de la obra o liquidación de los costos de la misma, si ya se hubieren efectuado inversiones en ella, en la distribución de las contribuciones y la vigilancia de la inversión de los fondos de acuerdo con el artículo 22 de la ley 1ª de 1943 y según lo establecido sobre la forma de intervención en disposiciones posteriores del presente Acuerdo.

6. Estudio y determinación del monto total distribuible en contribuciones de valorización por la obra u obras correspondientes, con base en la liquidación de los costos de las inversiones, ya hechas, presupuesto a las inversiones pendientes, porcentaje adicional por imprevistos y gastos administrativos de liquidación y cobro de las contribuciones y aprobación de dicho monto por resolución de la entidad competente.

7. Estudio de los beneficios que la obra u obras correspondientes producirán a los distintos sectores de la zona de influencia; análisis de la incidencia de estos beneficios en los predios allí localizados, determinación de las contribuciones de valorización, elaboración del proyecto de distribución y aprobación de la distribución por resolución de la dependencia competente.

ARTÍCULO 185º: DE LAS ZONAS DE INFLUENCIA. Se entiende por zona de influencia la extinción superficiaria hasta cuyos límites lleguen los efectos de beneficio de una obra.

En el proceso administrativo de liquidación de las contribuciones de valorización se podrá contemplar tanto las zonas de influencia directa, como las zonas de influencia reflejadas, según la localización de los inmuebles respecto a la obra y la incidencia del beneficio.

Para determinar la zona de influencia se deberá tener en cuenta no solo el beneficio inmediato que la construcción de la obra han de recibir los inmuebles, sino el beneficio futuro que se producirá como consecuencia de la transformación urbanística y cambios o mejoramientos del uso de la tierra para predios inmediatos a ella, sino también los beneficios de tipo general que por su vecindad con la obra pueden recibir sectores no aledaños a la misma.

De la zona de influencia se levantará un plano general complementado con una memoria explicativa sobre los estudios, análisis y fundamentos mediante los cuales se llegó a la determinación de la zona correspondiente.

ARTÍCULO 186°: COINCIDENCIA DEL BENEFICIO CON EL COSTO DE LA OBRA. El monto de las contricciones de valorización a distribuirse por una obra no podrá excederse del costo de la misma dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiere adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un 30% más destinado a gastos de distribución y recaudación de las distribuciones.

ARTÍCULO 187°: DE LOS INMUEBLES MUNICIPALES. Los inmuebles del municipio o de cualquier otra entidad pública que se destinaron a la ejecución de una obra pública se estimarán en el presupuesto con el valor comercial que tenga en el momento de iniciar la obra por lo cual se harán avaluar debidamente.

ARTÍCULO 188°: DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Esta se hará siguiendo el sistema que, de acuerdo con las características de la obra o la localización de las propiedades beneficiadas, resulte el más indicado en cada caso para que las contribuciones se distribuyan equitativamente en proporción al mayor valor o beneficio y teniendo en cuenta las normas que se indican en el D.L. 1604 de 1966 y demás normas pendientes.

ARTÍCULO 189°: DESTINACIÓN ESPECIAL DE LOS FONDOS. Los fondos que se recauden por el sistema de valorización tienen destinación especial conforme a la Ley y a este Acuerdo y solo podrán utilizarse en cumplimiento de los objetivos antes contemplados.

CAPITULO VII

TERMINO DE REFERENCIAS Y PLIEGO DE CONDICIONES

ARTÍCULO 190°: HECHO GENERADOR. La participación en los procesos de selección propuesta para la celebración de contrato de derecho publico o de derecho privado siempre y cuando sea el contratante el Municipio de Corozal, que requiera de términos de referencia o pliegos de condiciones según los montos de Contratación vigente.

ARTÍCULO 191°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Corozal cuando presente procesos de selección.

ARTÍCULO 192°: SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que participen en los procesos de selección para la celebración de contrato con el municipio, en₅₁

concordancia con el hecho generador, en los que exista Términos de Referencia o Pliego de Condiciones será fijada por el Gobierno Municipal.

ARTICULO 193°: BASE GRAVABLE: Esta dada por el valor del Presupuesto oficial determinado en la invitación o convocatoria a participar en el proceso de selección.

ARTICULO 194° TARIFA: La tarifa para la obtención de los términos de referencia o pliegos de condiciones será fijada por el Gobierno Municipal

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 195°: AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizado en la Ley 418 de 1997, artículo 120.

ARTÍCULO 196°: CAUSACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el Municipio de corozal o cualquier entidad del orden descentralizado, celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida por este capítulo.

ARTÍCULO 197°: FORMA DE PAGO. Para los efectos previstos en el artículo anterior el Municipio de Corozal o la entidad descentralizada del orden municipal, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad contratante del orden municipal, deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta que señale el Secretario de Despacho adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Secretario de Despacho adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar al Secretario de Despacho adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos sucritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 198°: CREACIÓN DEL FONDO – CUENTA. Autorízase al Alcalde Municipal para crear un Fondo – Cuenta de seguridad y convivencia ciudadana, que

funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica., administrada por el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 199°: DESTINACIÓN. Los recursos que recauden deben invertirse por el fondo – cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia, seguridad de las mismas , servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación el orden público, actividades de inteligencia , el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO IX

IMPUESTO A LA TELEFONÍA CONMUTADA

ARTÍCULO 200°: AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 1 literal i) de la ley 97 de 1913 y el artículo 1 literal a) de la Ley 84 de 1915, y con destino al la recreación y el deporte de Corozal, una contribución para los suscriptores del servicio telefónico de Corozal, instalados por cualquier empresa operadora.

ARTÍCULO 201°: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Corozal

ARTÍCULO 202°: SISTEMA DE COBRO. El Tesorero del Municipio de Corozal, cobrará y recaudará la contribución con destino al deporte, la recreación y e aprovechamiento del tiempo libre del Municipio de Corozal, de acuerdo con el procedimiento que se establezca para el efecto.

ARTÍCULO 203°: DESTINACIÓN. La destinación de los recursos por concepto de la contribución de que trata el presente Acuerdo serán distribuidos así:

El cien por ciento (100%) para la inversión en los programas y proyectos que se encuentran contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal – Sector Deporte y Recreación del Municipio de Corozal

ARTÍCULO 204°: LAS TARIFAS. Las tarifas que operan para el cobro de la contribución de que trata el presente acuerdo son las siguientes:



TIPO DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL (En salario mínimo legal diario)
Conmutadores	2/3
Teléfonos privados	2/3
Residencias estratos 1 y 2	0
Residencias estratos 3	1/24
Residencias estratos 4	1/12
Residencias estratos 5	1/6
Residencias estratos 6	1/3
Industria, Comercio y Servicio (estrato 1 y 2)	1/12
Industria, Comercio y Servicio (estrato 3 y 4)	1/6
Industria, Comercio y Servicio (estrato 5 y 6)	1/3
Aislados y Canales de transmisión de datos	2/3
Radioteléfonos	2/3

PARÁGRAFO: Quedan excluidos del pago de esta contribución todas las líneas y aparatos telefónicos que utilicen las siguientes entidades:

- a. El Gobierno Nacional, Departamental y municipal.
- b. Los entes descentralizados de la administración pública.
- c. Las entidades de beneficencia y fundaciones sin ánimo de lucro.

CAPITULO X

IMPUESTO DE GUÍA GANADERA

ARTÍCULO 205°: AUTORIZACIÓN. El fundamento legal para el cobro del impuesto de la Guía Ganadera lo constituyen: Ley 20 de 1908, Ley 8ª de 1909, Ley 4ª de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 56 de 1918, Ley 34 de 1925, Decreto 1942 de 1939, Ley 31 de 1945, Ley 145 de 1948, Ley 33 de 1968, Decreto 14 de 1968 y Decreto 742 de 1969.

ARTÍCULO 206°: HECHO GENERADOR. Lo constituyen las actividades de compraventa, comercialización o distribución de ganado o su producto realizado y el tránsito de semovientes que salga del Municipio.

ARTÍCULO 207°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Corozal es el sujeto activo del impuesto de Guía Ganadera que se acuse en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización y cobro.

ARTÍCULO 208°: SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del tributo que realicen las actividades descritas en el artículo 205 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 209°: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por:

1. Cada kilo de carne que se ha introducido de otro municipio hacia el nuestro.
2. Cada cabeza de ganado que salga del Municipio.

ARTÍCULO 210°: CAUSACIÓN. El impuesto de guía ganadera se causará así:

1. Para la introducción de carne de otros municipios hacia el nuestro, en el momento en que la carne ingrese al territorio municipal.
2. Para el tránsito de semovientes, se causa por cada cabeza de ganado que salga del municipio.

ARTÍCULO 211°: TARIFAS. Las tarifas son las siguientes:

1. Guía ganadera de expendedor: Se cancelará una tarifa correspondiente al cinco por mil (5 x 1.000) del valor del producto a expender.
2. Guía ganadera de comercialización: Se cancelará una tarifa correspondiente al Tres por Mil (3 x 1.000) del valor total de las operaciones recompra venta efectuadas por el vendedor.

ARTÍCULO 212°: REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE. Quien pretenda dar al consumo carne de ganado sacrificado en el municipio, deberá proveerse de la guía respectiva cuyos requisitos son:

1. Confrontación previa del peso del animal, si se trata de sacrificio o de carne traída de otros municipios.
2. Presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.
3. Constancia del pago del impuesto de degüello.

PARÁGRAFO: El impuesto por expendedor de carne traída de afuera del municipio será de 30% de un salario mínimo diario legal vigente por cada arroba de carne introducida y lo pagará quien introduzca la carne al municipio.

ARTÍCULO 213°: PERÍODO DE VALIDEZ. La guía de expendedor y de comercialización deberá renovarse anualmente.

ARTÍCULO 214°: DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO. Una vez aplicadas las sanciones por la Alcaldía, se procederá a donar el producto decomisado que se encuentre en buen estado, previa certificación de la Secretaría de Salud Municipal de Corozal, a los beneficiarios de los programas liderados por la Secretaría de interior o quien haga sus veces, en el municipio de Corozal y al Ancianato.

Será incinerado el producto que se hallare no apto para consumo.

ARTÍCULO 215°: PAGO DEL IMPUESTO. Este impuesto se causa antes de sacrificar al animal, o en el momento de introducir la carne al municipio.

ARTÍCULO 216°: EXPENDIDO EN OTRO MUNICIPIO. Para efecto de expedido de carne en otros municipios, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en las condiciones dichas.

Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del ciento por ciento (100%) del valor del impuesto respectivo, en concordancia con el artículo 3° de la Ley 31 de 1945.

CAPITULO XI
IMPUESTOS DE AZAR
BASE LEGAL: LEY 12 DE 1932, LEY 69 DE 1946

ARTICULO 217°: AUTORIZACIÓN LEGAL: Bajo la denominación de impuesto de azar pueden cobrarse los establecidos en la ley 12 de 1932 y la 69 de 1946 y demás disposiciones complementarias, denominados impuestos sobre los tiquetes de apuestas de toda clase de juegos permitidos, el impuesto sobre rifas, apuestas y premios de los mismos a que se refiere la ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

Se encuentra también el impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la ley 69 de 1946 y otras disposiciones.

PARÁGRAFO 1: Los casinos que se establecen conforme a la ley podrán ser gravados por el municipio de Corozal en la misma forma que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 218°:- HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de azar está constituido por la realización de apuestas sobre todo juego permitido, rifas y similares y, venta por el sistema de clubes.

ARTICULO 219°:- JUEGOS: Se entiende por juego todo mecanismo o acción basada en las diferentes combinaciones de calculo, de casualidad que da lugar a ejercicio recreativo donde se gana y se pierde, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y ganar especies.

ARTICULO 220°:- BASE GRAVABLE: La base gravable será el valor se los ingresos brutos obtenidos por el valor de premio que deberá entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes en los juegos promocionales.

ARTICULO 221°:- CAUSACIÓN: La causación del impuesto de azar se da en el momento que se cause en la jurisdicción del municipio de Corozal y le corresponde la gestión a la administración, de control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión y cobro.

ARTICULO 222°:- SUJETO ACTIVO: El municipio de Corozal es el sujeto activo del impuesto de azar que se cause en su jurisdicción

ARTICULO 223°:- SUJETO PASIVO: Son sujeto pasivo de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen algunas de las actividades enunciadas en los artículos anteriores de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 224°:- NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE AZAR: Todos los juegos de azar que vallan en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

Los juegos de azar que realicen los comités municipales para beneficio de cualquier cusa de beneficencia.

ARTICULO 225°:- TARIFAS: La tarifa es el 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTICULO 226°:- EXENCIONES: Se encuentra en este capitulo, las apuestas, y ventas por el sistema de clubes que para tal efecto se establezcan en decreto reglamentario y que resulten afectados a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocasionados en el Municipio de Corozal

CAPITULO XII

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DEL USO PUBLICO

BASE LEGAL LEY 97 DE 1913 Y LEY 84 DE 1915

ARTICULO 227°:- HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación de una vía anden, plaza u otro lugar destinado al público, por partes de particulares con materiales de construcción, andamios. Cercas, escombros, cualquier otra ocupación del espacio público por particular.

ARTICULO 228°:- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen las vías o lugares de uso público con los elementos mencionados en el Art. Anterior.

ARTICULO 229°:- BASE GRAVABLE: Se entenderá como base gravable el espacio expresado en metros cuadrados (M2) que ocupe el particular conforme al hecho generador.

ARTICULO 230°:- TARIFAS: Para el pago el impuesto de ocupaciones de vías y lugares de uso público, se aplicarán las siguientes tarifas por metro cuadrado y de acuerdo con la clase de ocupación así:

✓ Con materiales de construcción, escombros, cercas, o andamios, el 10% de un salario mínimo legal vigente por cada día de ocupación y por cada (Mt.2.).

✓ Cierre de calles para fechas o eventos rentados a servicio o a beneficio particular, el 5% del salario mínimo legal vigente por cada mes o fracción de ocupación y Metro Cuadrado (Mtr.2).

✓ Otras ocupaciones comerciales del espacio público el 10% de un salario mínimo legal vigente por cada mes o fracción de ocupación y Metro Cuadrado (Mtr.2).

PARÁGRAFO: La ocupación del espacio por las ventas ambulantes están totalmente prohibidas, y las ventas estacionarias no deben ocupar ningún espacio donde esté prohibido por normas municipales, departamentales y nacionales. Si el espacio ocupado está frente a una propiedad privada, para el respectivo permiso se debe mostrar el título de propiedad y contrato de arrendamiento si es el caso.

ARTICULO 231°:- DETERMINACION DEL IMPUESTO: El total del impuesto se consigue multiplicando los Metros Cuadrados de espacios públicos ocupados, por la tarifa y por el número de días o meses que dure la ocupación.

ARTICULO 232°:- PERMISOS: Cuando se trate de ejecución de obras particulares que ocasionan ocupación de las vías o espacios públicos la correspondiente licencia o permiso será expedida por la oficina de Planeación Municipal previo pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Quién ocupe el espacio público con el propósito del incremento patrimonial y particular, obstruya el disfrute general del mismo por parte de la Comunidad, sin previo aviso o pago del impuesto, será sancionado por el Alcalde con una multa del 30% de un salario mínimo legal vigente por cada metro cuadrado ocupado u obstruido y por cada día a partir de la notificación hasta que cese la ocupación sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 233°:- CARACTER DE PERMISO: Los permisos para ocupar vías y lugar de uso público son intransferibles y por consiguiente no podrán ser objeto de negociación o traspaso.

ARTICULO 234°:- RETIRO DE PERMISO: Por razones de orden público de conveniencia económica o de interés comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquiera autorización para ocupar vías o lugares de uso público justificado oportunamente el retiro, esta posibilidad se hará constar en el documento que otorgue el permiso.

ARTICULO 235°:- VENCIMIENTO DE PERMISO: Las licencias se deben conceder por un plazo determinado de tiempo y vencido este plazo continúa la ocupación de la vía o espacio se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.

ARTÍCULO 236°:- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULO: El permiso para el estacionamiento de vehículo se debe consultar con la oficina de planeación a fin de

que verifique el espacio que se va a ocupar, en lo que respecta al cumplimiento de requisitos legales.

ARTICULO 237°:- CONDICIONES ESPECIALES DEL PERMISO Y PROHIBICIONES: Prohíbanse las instalaciones de kioscos, ó puestos en cualquier otro establecimiento comercial de naturaleza particular en el área de la Plaza pública y otros espacios públicos con carácter permanente.

PARÁGRAFO: Los establecimientos que estén operando con anterioridad a esta norma deben ser desalojados en forma inmediata por las autoridades competentes a excepción de los que por su antigüedad estén reclamando posesión, los cuales se les seguirán los procesos jurídicos del caso y si es necesario se reubicarán o indemnizarán.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DEL DEGÜELLO DEL GANADO MENOR BASE LEGAL DECRETO 1333 DE 1986

ARTICULO 238°:- HECHO GENERADOR: Está constituido por el sacrificio de ganado menor (Porcino, Ovino, Caprino, etc.) en la Jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 239°:- SUJETO PASIVO: Lo constituyen las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen ganado menor en el territorio del Municipio.

ARTICULO 240°:- BASE GRAVABLE: Lo constituye cada cabeza de ganado menor que sea sacrificado en el territorio municipal.

ARTICULO 241°:- TARIFAS: Las tarifas para impuesto de ganado menor son las siguientes:

- ✓ Por cabeza macho o hembra el 5% del salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 242°:- REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE: quién expendo carne para el consumo de ganado menor sacrificado en el Municipio, deberá preverse del permiso requerido, cuyos requisitos son:

- ✓ Debe ser claro en precisar el tipo de ganado.
- ✓ Confrontación previa del paso del animal, si se trata del sacrificio o carne traída de otros municipios.
- ✓ Presentación del certificado de salud el cual debe manifestar que el animal esté apto para el consumo.

PARÁGRAFO: El impuesto por expendio de carne traída fuera del municipio será del 30% de un salario mínimo diario legal vigente por cada arroba de carne introducida y lo pagará quién introduzca la carne en el municipio.



ARTICULO 243°:- SANCIONES A QUIENES NO POSEAN EL PERMISO: Quienes sin estar provistos del permiso traten de dar el consumo de carne de ganado menor en el municipio incurrirán en las siguientes sanciones:

- ✓ Decomiso del producto
- ✓ Multa de un salario mínimo diario legal vigente por cada arroba de carne que pretende expender.

ARTICULO 244°:- DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO: Una vez aplicada las sanciones por la Alcaldía, se procederá a donar el producto decomisado que se encuentre en buen estado, al Hospital de la jurisdicción, a los hogares comunitarios y el restante si los hubiese, debe ser incinerado.

Igualmente será incinerado el producto que se hallare no apto para el consumo.

ARTICULO 245°:- PAGO DEL IMPUESTO: Este impuesto se causa antes de sacrificar el animal, o en el momento de introducir la carne al municipio.

ARTICULO 246°:- EXPENDIO EN OTRO MUNICIPIO: Para efectos de expendio de carne de otros municipios, el dueño del producto deberá indicar el lugar donde destina la carne, y el número de cabezas que ha de transportar en las condiciones dichas.

CAPITULO XIV

IMPUESTOS DE REGISTROS DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

BASE LEGAL LEY 132 DE 1931 DECRETO 1372 DE 1933

ARTICULO 247°:- HECHO GENERADOR: Lo constituye el registro de marcas y herretes o cifras quemadoras a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que le sirve para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTICULO 248°:- SUJETO PASIVO: Son los contribuyentes o las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la patente, marca o herrete.

ARTICULO 249°:-TARIFA: Se cobrará por cada una de las marcas, patentes, herretes o cifras quemadoras; la suma de el equivalente a un salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 250°:- PAGO DE IMPUESTO: El valor del impuesto será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal, antes de la expedición del registro de la cifra quemadora o herretes, o el de renovación.

ARTICULO 251°:- REGISTRO: La respectiva Secretaría Interior se encarga de llevar el control del registro, mediante un libro en que se conste.

60

- ✓ Numero de orden
- ✓ Nombre del propietario
- ✓ Dirección del propietario
- ✓ Fecha del registro
- ✓ Fecha de vencimiento
- ✓ Impresión de la marca.

PARÁGRAFO: Al interesado se le expedirá constancia del registro de la marca en un formato preestablecido.

ARTICULO 252°:- OBLIGACION DE RENOVAR REGISTROS: Para efectos de control de abigeato, los propietarios de marca, herretes o cifras quemadoras deberán renovar dichos registros cada dos años y mantener vigentes los certificados de registros y renovaciones.

ARTICULO 253°:- SANCIONES: Las marcas de ganado, deben sujetarse a los reglamentos existentes para ese fin, conforme al decreto 1372 de 1933 de lo contrario será susceptible de imponer multas por el Alcalde municipal.

Se deja vencer el certificado de registro por más de Treinta (30) días sin obtener su renovación el infractor se hará acreedor de una multa equivalente al 50% de la multa impuesta.

CAPITULO XV

DERECHOS DE FORMATOS Y FORMULARIOS

BASE LEGAL D.L. 1333 DE 1986 ART. 93-1

ARTICULO 254°:- DEFINICION: Esta Renta se causa por el hecho de suministrar a los particulares formatos o formularios para cuentas de cobro, matriculas, liquidación de impuestos, permisos, actas, denuncias, paz y salvo y certificaciones así como los demás formatos que tengan un costo.

La renta se percibe como una recuperación del costo de los formatos impresos que se suministran, en ningún caso constituyen cobros por la actuación administrativa.

ARTICULO 255°:- TARIFAS: Las tarifas de estas tasas se establecen a continuación:

- | | |
|---|-----------|
| ✓ Permiso de movilización o traslado | \$ 6.800 |
| ✓ Formularios de denuncias de pérdida de documentos | \$ 4.000 |
| ✓ Denuncia de boletería | \$ 13.600 |
| ✓ Formulario para Declaración de Industria y Comercio | \$ 4.000 |
| ✓ Copia adicional del acta de posesión | \$ 4.000 |

61

✓ Certificados y paz y salvo y autenticaciones	\$ 4.000
✓ Permiso de traslado de maquinaria pesada	\$ 6.800
✓ Otros formularios y formatos	\$ 4.000
✓ Copia de actos administrativos	\$ 40.800
✓ Diskette o CD con actos administrativos	\$ 13.600
✓ Inscripción a RIT Registro de Identificación Tributaria	\$ 5.000
✓ Otros formatos que no se encuentran enunciados anteriormente	\$ 4.000

CAPITULO XVI

TASA DE NOMENCLATURA URBANA

BASE LEGAL LEY 40 DE 1932 Y LEY 80 DE 1947

ARTICULO 256°:- DEFINICION: Es el derecho que deben pagar los propietarios o poseedores de predios en el sector urbano para la demarcación y fijación de coordenadas que permiten establecer la dirección exacta de los predios por calles, carreras, diagonales y transversales o por el sistema de manzanas y la aplicación de una placa de identificación por parte de la autoridad.

ARTICULO 257°:- CAUSACION DE LA TASA: Con la demarcación de las coordenadas o determinación de la dirección que hace la oficina de planeación se genera el derecho de cobrar la tasa, la cual será liquidada al momento de su imposición.

Toda placa direccional debe contener la nomenclatura oficialmente asignada al predio y estar amparada en el certificado expedido por la oficina de planeación.

ARTICULO 258°:- TARIFA: El valor del derecho de nomenclatura urbana para predios distintos de vivienda de interés social será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del pago del derecho.

Las viviendas de interés social pagarán un salario mínimo diario legal vigente al momento de hacer el pago.

ARTICULO 259°:- RECAUDO: El valor de la tasa será recaudado en el momento previo a su certificación. Sin el pago del derecho de nomenclatura no se podrá fijar placas direccionales en los predios. Tampoco se le hará la licencia o permiso de construcción para inmuebles que no tengan definidas su nomenclatura y cancelado su derecho.

La administración dispondrá hasta de 90 días de calendario para entregar las placas de aquellos predios que hayan cancelado el derecho de nomenclatura.

Durante este lapso y amparados en el certificado, los interesados podrán instalar un placa provisional, con la misma información del certificado.

PARÁGRAFO: Si el propietario o el poseedor del predio rehúsa el empleo de la placa oficial, lo cual se presume por el no reclamo en el término de los seis meses después del pago, estará en la obligación de fijar a sus costas una placa metálica con la misma información y de características similares.

Si esto sucede la administración queda exonerada del deber de entregar la placa pudiendo ordenar su refundición.

CAPITULO XVII

MULTAS

BASE LEGAL D.L. 1333 DE 1986 ART. 93-4

ARTICULO 260°:- DEFINICION GENERAL: Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales, dentro de la Jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 261°:- CLASES DE MULTAS: Las multas en el municipio se clasifican así:

- ✓ De gobierno
- ✓ De planeación y urbanismo
- ✓ De rentas

ARTICULO 262°:- DE GOBIERNO: Son acciones que generan ingresos a percibir el municipio por infracción al código de policía o por otras infracciones de las disposiciones legales vigentes en materia de gobierno y medio ambiente.

ARTICULO 263°:- DE PLANEACION Y URBANISMO: Se usan por contravenir los reglamentos dados por la oficina de planeación municipal.

En materia de planeación y control urbano y por el incumplimiento o violación de las normas de urbanismo delegados al municipio y que rigen en su jurisdicción.

ARTICULO 264°:- DE RENTAS: Comprende sanciones que generan los ingresos a percibir por el municipio por concepto de violaciones o incumplimiento de normas relacionadas con el régimen tributario municipal.

ARTICULO 265°:- MONTO Y DESTINO DE LAS MULTAS: Las multas en sus distintas variedades tendrán el monto que haya fijado la norma que las establece o señala no pudiendo la autoridad que la impone variar su valor o su destino.

Cuando la norma que establece una multa no señala destino para los fondos estos ingresarán al fondo común; igualmente cuando se establezca como destino la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO XVIII

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 266°:- RENTAS CONTRACTUALES. Las Rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Municipal de Corozal.

ARTÍCULO 267°:- CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales se clasifican en el Municipio de Corozal, así:

- Producto de arrendamiento y bodegaje
- Alquiler de maquinaria y equipo

ARTÍCULO 268°:- PRODUCTO DE ARRENDAMIENTO Y BODEGAJE. Son los ingresos que percibe el Municipio de Corozal, por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas, etc.,

ARTÍCULO 269°:- ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO. El alquiler de maquinaria y equipo son los ingresos que percibe el Municipio de Corozal por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo.

CAPITULO XIX

ARRENDAMIENTOS PUESTOS Y LOCALES COMERCIALES DE LA PLAZA DE LA MACARENA.

GENERALIDADES

DEL CAMPO DE APLICACIÓN: Los arriendos autorizados mediante el presente acuerdo se liquidaran o cobrarán a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho que usen los puestos y locales comerciales de la Plaza de Mercado " La Macarena de Corozal, con ánimo de lucro.

ARTICULO 270°:- HECHO GENERADOR: El hecho generador del arriendo lo constituye la posesión, en calidad de "uso", de los locales y puestos comerciales en La Nueva Plaza de Mercado La Macarena de Corozal.

ARTICULO 271°:- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Corozal a cuyo favor se establecen las tarifas que se determina en el presente acuerdo.



ARTICULO 272°:- SUJETO PASIVO: Lo constituyen las personas naturales o Jurídicas responsables del pago a favor del Municipio de Corozal de las tarifas por concepto del "uso" de los puestos y locales comerciales de la plaza de mercado " La Macarena" de Corozal.

ARTICULO 273°:- BASE PARA LA LIQUIDACIÓN: La base para la liquidación y cobro de las tarifas por el “uso” de los puestos y locales comerciales en la Plaza de Mercado “La Macarena” lo constituye la retribución de los costos administrativos, operacionales, los costos variables en que se incurre para su funcionamiento.

ARTICULO 274°:- TARIFAS Adóptese las siguientes tarifas, para el recaudo los puestos y locales comerciales de la plaza de mercado " La Macarena" de Corozal de acuerdo con las siguientes estructura.

BLOQUE 1	
LOCAL	
1	\$ 16.600.00
2	\$ 33.300.00
3	\$ 25.000.00
4	\$ 25.000.00
5	\$ 16.600.00
6	\$ 25.000.00
7	\$ 25.000.00
8	\$ 33.300.00
9	\$ 16.600.00
10	\$ 16.600.00
11	\$ 16.600.00
12	\$ 33.300.00
13	\$ 16.600.00
14	\$ 16.600.00
15	\$ 16.600.00
16	\$ 27.000.00
17	\$ 8.300.00
18	\$ 27.000.00
19	\$ 16.600.00
20	\$ 16.600.00
21	\$ 16.600.00
22	\$ 16.600.00
23	\$ 33.300.00
24	\$ 16.600.00

CARNES Y PESCADOS	
LOCAL	ARRIENDO
52	\$ 50.000.00
53	\$ 50.000.00
54	\$ 50.000.00
55	\$ 50.000.00
56	\$ 50.000.00
57	\$ 50.000.00
58	\$ 50.000.00
58	\$ 50.000.00
59	\$ 50.000.00
60	\$ 50.000.00
61	\$ 50.000.00
62	\$ 50.000.00
63	\$ 50.000.00
64	\$ 50.000.00
65	\$ 50.000.00
66	\$ 50.000.00
67	\$ 50.000.00
68	\$ 50.000.00
69	\$ 50.000.00
70	\$ 50.000.00
71	\$ 50.000.00
72	\$ 50.000.00
73	\$ 50.000.00
74	\$ 50.000.00



25	\$ 16.600.00
26	\$ 16.600.00
27	\$ 33.300.00
28	\$ 33.300.00
29	\$ 33.300.00
30	\$ 16.600.00
31	\$ 16.600.00

75	\$ 50.000.00
76	\$ 50.000.00
77	\$ 50.000.00
78	\$ 50.000.00
79	\$ 50.000.00
80	\$ 50.000.00
81	\$ 50.000.00
82	\$ 50.000.00
83	\$ 50.000.00
84	\$ 50.000.00
85	\$ 50.000.00
86	\$ 50.000.00
87	\$ 50.000.00
88	\$ 50.000.00
89	\$ 89.800.00
90	\$ 89.800.00
91	\$ 89.800.00
92	\$ 89.800.00
92 B	\$ 89.800.00
93	\$ 39.700.00
94	\$ 184.000.00
95	\$ 37.700.00
96	\$ 37.800.00
97	\$ 37.605.00
98	\$ 80.500.00
99	\$ 69.000.00
100	\$ 43.800.00
101	\$ 43.800.00
102	\$ 101.000.00
103	\$ 61.600.00
104	\$ 61.600.00
105	\$ 34.500.00
106	\$ 104.600.00
107	\$ 138.000.00
108	\$ 68.600.00
109	\$ 31.600.00
110	\$ 112.800.00
111	\$ 118.900.00
112	\$ 30.700.00

BLOQUE 2

LOCAL	ARRIENDO
1	\$ 159.600.00
2	\$ 140.000.00
3	\$ 153.200.00
4	\$ 169.000.00
5	\$ 173.000.00
6	\$ 49.100.00
7B	\$ 186.000.00
7	\$ 161.000.00
8	\$ 148.700.00
9	\$ 213.800.00
10	\$ 161.000.00
11	\$ 116.600.00
12	\$ 72.400.00
13	\$ 67.000.00
14	\$ 72.300.00
15	\$ 67.000.00
16	\$ 72.300.00
17	\$ 29.000.00
18	\$ 30.700.00
19	\$ 61.500.00
20	\$ 25.700.00
21	\$ 30.800.00
22	\$ 30.700.00
23	\$ 25.600.00
24	\$ 46.000.00
25	\$ 67.000.00
26	\$ 67.000.00
27	\$ 92.400.00
28	\$ 86.400.00



29	\$ 28.700.00	113	\$ 61.700.00
30	\$ 28.600.00	114	\$ 80.800.00
31	\$ 25.000.00	115	\$ 86.900.00
32	\$ 30.700.00	116	\$ 145.600.00
33	\$ 25.000.00	117	\$ 81.400.00
33 B	\$ 30.800.00	118	\$ 41.100.00
34	\$ 28.700.00	119	\$ 46.000.00
35	\$ 28.700.00	120	\$ 76.000.00
36	\$ 25.000.00	120 B	\$ 32.400.00
37	\$ 45.100.00	121	\$ 76.100.00
38	\$ 80.500.00	122	\$ 212.100.00
38 B	\$ 27.600.00	123	\$ 46.000.00
39	\$ 30.700.00	124	\$ 106.000.00
40	\$ 30.200.00	125	\$ 81.900.00
41	\$ 30.200.00	126	\$ 46.000.00
42	\$ 30.700.00	127	\$ 63.100.00
43	\$ 26.500.00	128	\$ 86.900.00
44	\$ 22.700.00	129	\$ 218.500.00
45	\$ 28.700.00	130	\$ 155.400.00
46	\$ 104.100.00	131	\$ 116.600.00
47	\$ 104.100.00	132	\$ 112.900.00
48	\$ 208.200.00	133	\$ 181.500.00
49	\$ 137.500.00	134	\$ 118.500.00
50	\$ 137.000.00	135	\$ 184.000.00
51	\$ 16.300.00		
52	\$ 119.000.00		

ARTÍCULO 275°:- REAJUSTE DE TARIFAS: Las tarifas adoptadas en el anterior artículo serán cobradas dentro del período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2007 y su reajuste de dichos valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

CAPITULO XX

ARRIENDO DE NICHOS Y DERECHOS DE POSESIÓN DE LOTES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 276°:- DEL CAMPO DE APLICACIÓN: Los derechos de posesión de lotes, de nichos nuevos y de arrendamiento de los nichos antiguos autorizados⁶⁷

"SIEMPRE AL SERVICIO DE LA GENTE"

WEB: COROZAL.GOV.CO Email: alcaldia@corozal.gov.co

Dirección: calle 28 N° 26-04 Teléfono 2840460



mediante el presente acuerdo se liquidaran o cobraran a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho para el uso de los mismos ubicados en el cementerio Municipal de Corozal.

ARTICULO 277°:- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la posesión en calidad de “uso”, de los locales y puestos comerciales en La Nueva Plaza de Mercado La Macarena de Corozal.

ARTICULO 278°:- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Corozal a cuyo favor se establecen las tarifas que se determina en el presente acuerdo.

ARTICULO 279°:- SUJETO PASIVO: Lo constituyen las personas naturales o Jurídicas responsables del pago a favor del Municipio de Corozal de las tarifas por concepto del arriendo de nichos y derechos de posesión de lotes en el cementerio municipal de Corozal.

ARTICULO 280°:- TARIFAS: Fijase el canon de arrendamiento de los nichos antiguos del cementerio Municipal en la suma de treinta mil pesos (\$30.000) Mcte, anuales.

Establézcase el valor para el derecho de posesión de lotes y nichos nuevos ubicados en el predio adquirido mediante escritura pública No.275 de 1992, sector sur del Cementerio Municipal, así: Valor del lote Doscientos cincuenta mil pesos m/cte(\$250.000), valor del nicho construido seiscientos mil pesos mete (\$600.000)

ARTICULO 281°:- ADJUDICACIÓN DE LOTES: La Administración Municipal, mediante actos administrativos dará cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores. Para la adjudicación de los lotes y nichos del nuevo sector, se tendrá en cuenta la distribución establecida en el plano diseñado por la oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 282°:- REAJUSTE DE TARIFAS: Las tarifas adoptadas en el anterior artículo serán cobradas dentro del período fiscal comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2007 y su reajuste de dichos valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

CAPITULO XXI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE O SOBRE TASA DEPORTIVA

BASE LEGAL LEY 181 DE 1995, ARTICULO 75



ARTICULO 283°:- DEFINICION: Es una contribución especial que se establece sobre el monto de los contratos de obras publicas que se suscriban con el municipio, cuya contribución será destinada a la actividad deportiva.

ARTICULO 284°:- CAUSACION DE LA CONTRIBUCION: Se causa por el hecho de tramitar cuentas por conceptos de contratos de obras publicas ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 285°:- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que recibe la orden de pago.

ARTICULO 286°:- TARIFAS: La tarifa que se aplicará será el 1% sobre el monto de todos los contratos y ordenes de prestación de servicios y suministros, cuando por parte de la administración gire el anticipo o cancelación total de la orden de pago, procedimiento este que será llevado a cabo por la Secretaria de Hacienda directamente o quien haga sus veces.

ARTICULO 287°:- DESTINO DE LOS INGRESOS: estarán especialmente destinados al fomento de la actividad deportiva.

CAPITULO XXII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO BASE LEGAL LEY 97 DE 1913 Y LEY 84 DE 1915

ARTICULO 288°:- DEFINICION: Es un tributo de carácter general que se le aplica a todos los usuarios de servicios públicos domiciliarios y a los sectores industriales, comerciales, hotelero y oficial, con destino al sostenimiento y extensión general del alumbrado.

ARTICULO 289°:- OBLIGACION DE CONTRIBUIR: Están obligados todos los suscriptores o usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía del sector urbano y rural, dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 290°:- SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago del gravamen, todas la personas naturales o jurídicas, publicas o privadas, propietarias, arrendatarias, poseedoras, tenedoras, ocupantes, usufructuarias o usuarias de bienes inmuebles ubicados en el perímetro urbano de la cabecera y en los centros poblados de la zona rural del Municipio.

ARTICULO 291°:- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Corozal es un ente administrativo a cuyo favor se establece la tasa de alumbrado publico y por ende en su cabeza recaen las potestades de liquidación, cobro, recaudo y disposición de los recursos del impuesto, las que puede delegar en persona jurídica mediante la ⁶⁹

celebración de un contrato de encargo fiduciario o de concesión para la prestación del servicio.

ARTICULO 292°:- HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado publico en el perímetro urbano de la cabecera y en los centros poblados de la zona rural del Municipio.

ARTICULO 293°:- BASE GRAVABLE: La constituye el valor del consumo mensual del servicio domiciliario de energía eléctrica de los sujetos pasivos sobre los que recae el hecho generador, a cuyo costo se aplicará un porcentaje atendiendo los estratos socioeconómicos del Municipio de Corozal, los usos de los bienes inmuebles y los tipos de usuarios clasificados en las normas reguladoras del servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 294°:- TARIFAS: Las tarifas de la tasa del servicio de alumbrado público se establecen de la siguiente forma:

SECTOR RESIDENCIAL

Tipo de cliente	Estrato	Tarifa
No regulado		20 %
Residencial	I	10 %
Residencial	II	12.5 %
Residencial	III	15 %
Residencial	IV	20 %
Residencial	V	20 %
Residencial	VI	20 %
Comercial 1		20 %
Comercial 2		20 %
Comercial 3		20 %
Comercial 4		20 %
Industrial 1		20 %
Industrial 2		20 %
Oficial		20 %

ARTICULO 295°:- EXENCIÓN: En disposición del acuerdo 025 de 24 de noviembre 2004 en su artículo 7º, se exoneraron por el termino de diez años del pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado público al Municipio de Corozal, en su calidad de arrendatario, ocupante, y usufructuario sea sujeto pasivo del impuesto, a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Exonerase a los inmuebles urbanos y rurales donde funcionan las escuelas y colegios oficiales del Municipio de Corozal y las entidades de derecho público EMPACOR Y EMPAS del pago del impuesto de alumbrado público. Esta exención según lo

estipulado en el acuerdo 014 del 10 de junio de 2000 tiene una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de sanción y publicación del mismo.

ARTICULO 296°:- PROHIBICIÓN: Por prescripción del artículo 170 del Decreto ley 1333 de 1986, los bienes del Municipio no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales, razón por la cual el Municipio no es sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado en este acuerdo.

ARTÍCULO 297:- DESTINACIÓN: Los ingresos habidos por esta tasa se destinarán especialmente para el sostenimiento y extensión del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 298°:- MODALIDAD DE PRESTACIÓN: El sostenimiento y extensión del servicio podrá contratarse con entes oficiales o con particulares.

El alcalde queda facultado para que realice los actos u operaciones que sean necesarios, con el fin de hacer extensiva la prestación de este servicio a todos los corregimientos del Municipio de Corozal.

CAPITULO XXIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 299°:- SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE. Establécese la sobretasa al precio de la gasolina motor extra y corriente, la cual será del 18,5% sobre su valor total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 300°:- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Corozal.

ARTÍCULO 301°:- BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO.- El valor de referencia será único para cada tipo de producto

ARTICULO 302°:- CAUSACIÓN. La sobretasa a la gasolina, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

71

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 303°:- TARIFA. La sobretasa a la gasolina motor extra o corriente será del 18,5%, para el municipio de Corozal.

ARTÍCULO 304°:- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de causación. La declaración se presentara en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la dirección de apoyo fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al fondo de compensación.

PARAGRAFO 1:- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 2:- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 305°:- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina, motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 306°:- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.- El responsable de las sobretasas a la gasolina motor, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los 15 primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurra en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad, del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus

72

funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa de la gasolina o motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPITULO XXIV

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS BASE LEGAL D.L. 2655 DE 1988 , LEY 141 DE 1994 Y LEY 756 DE 2002

ARTICULO 307°:- DEFINICION: Es un impuesto del orden nacional que grava a los dueños de los productos que se transporten por oleoductos y gasoductos.

ARTICULO 308°:- HECHO GENERADOR: Lo constituye el Transporte de hidrocarburo por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de Corozal

ARTICULO 309°:- SUJETO ACTIVO: Lo constituye el Municipio de Corozal.

ARTICULO 310°:- SUJETO PASIVO: Es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo

ARTICULO 311°:- CAUSACIÓN: En el momento en que se inicia el transporte de hidrocarburos.

ARTICULO 312°:- BASE GRAVABLE: Esta dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el numero de barriles o pies cúbicos transportados , según el caso por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

PARÁGRAFO: La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ARTICULO 313°:- TARIFAS: La tarifa aplicable a este impuesto es del 2%.



ARTICULO 314°:- CESION A LOS ENTES TERRITORIALES: La Ley 141 de 1994 en el párrafo de su artículo 26 cede dicho impuesto a los entes territoriales no productores por cuyas jurisdicciones atraviesen gasoductos u oleoductos.

ARTICULO 315°:-DISTRIBUCION: Esta se hará por la Comisión Nacional de Regalías con base en el volumen de productos y el kilometraje de recorrido dentro de la jurisdicción del municipio de Corozal.

ARTICULO 316°:- PERIODICIDAD: Se recauda por trimestre vencido previa liquidación del Ministerio de Minas y Energía, dirección General de Hidrocarburos.

CAPITULO XXV

DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 317°:- HECHO GENERADOR. Son los valores que deben pagar al Municipio de Corozal los propietarios de los vehículos matriculados en la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 318°:- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el reconocimiento que hace la autoridad competente a una empresa constituida por persona natural para prestar el servicio de transporte público.

ARTÍCULO 319°:- MATRICULA DEFINITIVA. Es la inscripción de un vehículo en la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 320°:- MATRICULA PROVISIONAL. Es el registro provisional de un vehículo en la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 321°:- TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTÍCULO 322°:- CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 323°:- REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que se surte en la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y

74

TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 324°:- CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte en la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 325°:- CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, para que se autorice a modificación de color o colores de un vehículo.

ARTÍCULO 326°:- CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio de vehículo.

ARTÍCULO 327°:- CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC y Transporte, previa autorización de la dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTÍCULO 328°:- DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTÍCULO 329°:- DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 330°:- CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTÍCULO 331°:- CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.



ARTÍCULO 332°:- RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTÍCULO 333°:- REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 334°:- SERVICIO DE GRUA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

PARÁGRAFO: Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTÍCULO 335°:- GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Corozal cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTÍCULO 336°:- VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de transporte público.

ARTÍCULO 337°:- TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 338°:- PERMISOS ESPECIALES. Es el trámite administrativo que se surte ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 339°:- TARIFAS. Los valores que se deben pagar al Municipio de Corozal los propietarios de los vehículos matriculados en la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - IMTRAC en virtud de trámites realizados ante dicha oficina, serán los siguientes

CONCEPTO DEL TRAMITE	VALOR
----------------------	-------



AUTORIZACIÓN ANUAL DE ESTACIONAMIENTO DE TAXI	\$ 21.000.00
CAMBIO O REGRABACIÓN DE CHASIS	\$ 62.900.00
CAMBIO DE COLOR	\$ 41.900.00
CAMBIO O REGRABACIÓN DE MOTOR	\$ 62.900.00
CAMBIO DE PLAQUETAS	\$ 62.900.00
CANCELACIÓN DE MATRICULAS	\$ 52.400.00
CERTIFICACIÓN POR ACCIDENTE DE TRANSITO Y OTROS	\$ 15.700.00
CERTIFICADOS Y DERECHO A COPIAS DE HISTORIALES Y DOCUMENTOS DE LAS HOJAS DE VIDA DE VEHÍCULOS	\$ 15.700.00
DESVINCLACION DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS DEL INSTITUTO POR CAMBIO DE RESIDENCIA.	\$ 52.400.00
DERECHOS DE MATRICULA SERVICIO INDIVIDUAL	\$ 314.500.00
DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO	\$ 41.900.00
EXPEDICIÓN Y REFRENDACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS	\$ 18.900.00
EXTEMPORANEIDAD MENSUAL POR LA NO VINCULACIÓN Y MATRICULA DE LOS VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS	\$ 15.700.00
DERECHO FORMULARIO ÚNICO NACIONAL (FUNAL)	\$ 5.200.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO ANUAL PARA EMPRESAS Y COOPERATIVAS TRANSPORTADORAS DE COROZAL	\$ 209.000.00
MATRICULA INICIAL DE VEHÍCULO	\$ 62.900.00
MATRICULA DE BICICLETAS	\$ 15.700.00
MATRICULA DE MOTOCICLETAS	\$ 41.900.00
MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN LA REVISIÓN CALCOMANÍA	\$ 41.900.00
MULTA POR EXTEMPORANEIDAD POR EL NO PAGO DE IMPUESTO (SE COBRARÁ CONFORME A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 488)	
PERMISO DE TRANSPORTE ESCOLAR ANUAL	\$ 52.400.00



PERMISO PARA FERRETERÍAS ALMACENES Y NEGOCIOS QUE UTILICEN EL ESPACIO PUBLICO COMO ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE (ANUALMENTE)	\$ 62.900.00
PIGNORACIÓN Y DESPIGNORACION	\$ 41.900.00
RADICACIÓN DE CUENTA DE MOTOCICLETAS	\$ 52.400.00
RADICACIÓN DE CUENTA DE VEHÍCULOS Y OTROS	\$ 62.900.00
REPOTENCIACION	\$ 62.900.00
REEMPLAZO CONJUNTO	\$ 62.900.00
REPOSICIÓN DE PLACAS (VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS)	\$ 21.000.00
REVISIÓN Y CALCOMANÍA	\$ 31.500.00
RODAMIENTO DE TRACTOCAMIONES SERVICIOS PÚBLICOS	\$ 94.400.00
RODAMIENTO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO TIPO TAXIS Y CAMPEROS	\$ 47.200.00
RODAMIENTO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO TIPO BUSETAS, BUSES, CAMIONES, CAMIONETAS Y OTROS	\$ 52.400.00
TARJETA DE OPERACIÓN	\$ 47.200.00
TRANSFORMACIÓN	\$ 73.400.00
TRASPASOS	\$ 50.300.00

ARTÍCULO 340°:- TARIFAS DEL SERVICIO DE GRÚA.

SERVICIO	VALORES EN SMDLV
En el perímetro urbano	Cinco (5)
Fuera del perímetro urbano	Cinco (5) fijos más un recargo de medio salario mínimo diario por cada kilómetro recorrido

ARTÍCULO 341°:- TARIFAS A GARAJES.

1. Los vehículos automotores pagarán por cada día o fracción de día, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo diario vigente.
2. Las motocicletas, pagarán por cada día o fracción de días el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo diario vigente.
3. Las bicicletas, pagarán por cada día o fracción de días el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo diario vigente.

PARÁGRAFO 1: Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), previo concepto favorable de la junta de hacienda.

PARÁGRAFO 2: Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la

vigencia de este acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Las tarifas establecidas, expresadas en valores absolutos serán incrementadas anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

CAPITULO XXVI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 342°:- HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes que afectan a un predio determinado.

ARTÍCULO 343°:- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 344°:- BASE GRAVABLE. La base gravable es la establecida para el efecto en el Código de Urbanismo del Municipio.

ARTÍCULO 345°:- TARIFA. Será la señalada en el Código de Urbanismo.

PARÁGRAFO: Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 346°:- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo.

CAPITULO XXVII

IMPUESTO DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 347°:- AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de suerte y azar cóbrese unificadamente los siguientes impuestos:

El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, la Ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias y demás sorteos, concursos y similares.

El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas a que se refiere la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, la Ley 643 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 348°:- DEFINICIÓN. El monopolio de los juegos de suerte y azar, se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarios facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 349°:-TITULARIDAD. El Municipio de Corozal es titular de las rentas del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar señalados en el presente Acuerdo, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la Nación.

ARTÍCULO 350°:- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realiza de acuerdo con los siguientes principios:

- 1. Finalidad social prevalente:** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud de sus obligaciones prestacionales y pensionales.
- 2. Transparencia:** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar qué operación de los juegos de suerte y azar esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar o a sustraerla del azar.
- 3. Racionalidad económica en la operación:** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesaria para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El municipio explotará el monopolio por intermedio de dependencias que se le asigne esta función.
- 4. Vinculación de la renta a los servicios de salud:** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de servicios de salud se incluyen la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación de áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el municipio como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley 643 de 2001 y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades

públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 351°:- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Sólo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley 643 de 2001 y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidos en el Municipio de Corozal de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disminuye el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. Ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte o azar cuyos premios consistan o involucren directa e indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 352°:- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador realiza una apuesta o paga por el derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlos y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de la Ley 643 de 2001, los de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas; las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias municipales y los sorteos de las sociedades de capitalización que sólo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor de treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la Ley 643 de 2001 y de sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO: El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, FIJACIÓN Y DESTINO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 353°:- OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS. Para efectos del presente Acuerdo y conforme a la Ley 643 de 2001, la operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con el Municipio de Corozal, las empresas industriales y comerciales del Estado, del Municipio de Corozal cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la precitada ley, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior a tres (3) años ni exceder de cinco (5) años.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 354°:- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la Administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagra la Ley 643 de 2001.

Los derechos de explotación anticipados o causados por operación de terceros deberán ser consignados en cuenta especial para tal fin y ser girados directamente a los servicios de salud o a la entidad que haga sus veces, a fondo del pasivo pensional del sector salud correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

ARTÍCULO 355: RECONOCIMIENTO Y FIJACIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de los derechos de explotación cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio como gastos de administración un porcentaje a diez por ciento (10%) de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 356°:- INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidad previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso, esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas..
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos, autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.

CAPITULO XXVIII

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

83

ARTÍCULO 357°:- RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido y fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y dispuesta en venta en el mercado a precios fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 358°:- EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Para efectos del presente Acuerdo, corresponde al Municipio de Corozal la explotación de las rifas como arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 359°:- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 360°:- DERECHO DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la papelería vendida.

ARTÍCULO 361°:- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Corozal.

ARTÍCULO 362°:- SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 363°:- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Corozal es el sujeto activo del impuesto de juego de suerte y azar que se cauce en su jurisdicción.

ARTÍCULO 364°:- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas la base gravable la constituye el valor total de la emisión precio de venta para el público.

ARTÍCULO 365°:- PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 643 de 2001, no podrán ser gravados por el municipio con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la precitada ley. La explotación a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la ley 643 de 2001, no constituye hecho generador del impuesto sobre las ventas IVA.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en la Ley 643 de 2001, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 366°:- LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o la autoridad municipal, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional.

DE LAS RIFAS MENORES

ARTÍCULO 367°:- DEFINICIÓN DE RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 368°:- PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 369°:- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de los decretos reglamentarios de la Ley 643 de 2001.

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma interrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 370°:- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor, es válido solo a partir de la fecha del pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 371°:- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa,⁸⁵

solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los permisos a entera satisfacción.

En el evento que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante Notario por el operador en la cual conste la circunstancia.

ARTÍCULO 372°:- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencias o representación legal si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberán suscribirse garantías de pagos de los premios, por un valor igual al del respectivo plan a favor de la alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales o garantía, podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud en el cual se exprese.
7. El valor del plan de premios y su detalle.
8. La fecha o fechas de los sorteos.
9. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
10. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
11. El término del permiso que se solicita y los demás que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 373°:- REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distingue la respectiva boleta.

4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la Resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 374º:- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 375º:- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía para conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas la mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 376º:- DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo local de salud del Municipio de que trata el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso de Fondo Local de Salud.

ARTÍCULO 377º:- PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta días (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas equivalentes sobre la materia.

ARTÍCULO 378º:- CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores sin₈₇

perjuicio de las responsabilidades de control que corresponde a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

CAPITULO XXIX

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 379°:- HECHO GENERADOR. Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de “clubes” o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente acuerdo se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas en cuyo plan se juega el valor de los saldos independientes de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 380°:- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de derecho dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 381°:- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor comercial de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 382°:- TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 383°:- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el Municipio de Corozal se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. El socio que desee retirarse del club podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 384°:- OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Para pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto:

Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.

Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.

Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva publicación.

PARÁGRAFO 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este acuerdo para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2. El premio o premio ofrecidos deberá rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante la administración municipal con los documentos que ésta considere convenientes.

ARTÍCULO 385°:- GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 386°:- NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, generará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior, y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 387°:- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de Corozal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 388°:- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso de operación lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año, contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 389°:- FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Corozal, sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 390°:- VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Corozal, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes, para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO XXX

DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 391°: JUEGOS LOCALIZADOS. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, tragamonedas y los operados en casinos y similares.

Son los locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan las operaciones de distintos tipos de juegos de los considerados por la Ley 643 de 2001, como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos serán del Municipio y serán recibidos conforme a lo dispuesto en la Ley 643 de 2001.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la Ley 643 de 2001 pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 392°:- MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. El monopolio rentístico de los juegos localizados será operado por intermedio de terceros, previa autorización y suscripción de los contratos de concesión.

El Gobierno Nacional a través del reglamento preparará y aprobará un modelo de minuta contractual denominado “contrato de concesión” para la operación de juegos de suerte y azar localizados a través de terceros, aplicable a los contratos que se celebren entre la dependencia o entidad administradora de monopolio y el concesionario. Tal minuta contendrá el objeto y demás acuerdos esenciales que de conformidad con la Ley 643 de 2001 y las disposiciones sobre contratación estatal, sean aplicables al contrato de concesión.

ARTÍCULO 393°:- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

	Descripción del Juego	Tarifa SMLMV
1.	Máquinas tragamonedas	% de un salario mínimo mensual legal vigente
1.1	Máquinas tragamonedas 0 - \$500	30%
1.2	Máquinas tragamonedas \$500 en adelante	40%
1.3	Progresivas interconectadas	45%
2.	Juegos de casino	Salario mínimo mensual legal vigente
2.1	Mesa de casino (Blac Jack, póker, bacará, craps, punto y banca, ruleta)	4
3	Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.)	4
4.	Salones de Bingo	Salario mínimo diario legal vigente
4.1	Para municipio menores de 100.000 habitantes cartones de mas de 250 pesos tarifa por silla	1.5
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.	
5.	Demás juegos localizados	17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 394°:- UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS. La operación de las modalidades de juego definidas en la Ley 643 de 2001, como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 395°:- HECHO GENERADOR. Se configura mediante venta de boletas, tiquetes o similares que de lugar a la puesta en juegos permitidos mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 396°:- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Corozal.

ARTÍCULO 397°:- BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquetes o similares que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 398º:- LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento por el Gobierno Nacional.

DE LAS TRANSFERENCIAS AL SECTOR SALUD

ARTÍCULO 399º:- DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinaran para contratar con las Empresas sociales del Estado o Entidades Públicas o Privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para vinculación del régimen subsidiado.

PARÁGRAFO 1º. Los recursos obtenidos, por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, diferente a la lotería instantánea, se distribuirán de la siguiente manera:

1. El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud en el municipio de Corozal.
2. El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud.
3. El cinco por ciento (5%) para la vinculación al Régimen Subsidiado Contributivo para la tercera edad.
4. El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental.
5. El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de regímenes contributivos.

PARÁGRAFO 2. Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán en proporción a la oferta y a la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante decreto originario del Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO 3. Los recursos de la lotería instantánea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional del Municipio de Corozal, del sector salud, que se viene asumiendo de conformidad a las normas vigentes en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones el sector salud del Municipio de Corozal, se destinará a financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el parágrafo anterior.

FISCALIZACIÓN Y CONTROL EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 400°:- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las empresas, sociedades o entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar tienen amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para efectos podrán:

1. Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.
2. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
3. Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del concesionario, autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario autorizado como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y.
6. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 401°:- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 402°:- OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.

5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 403°:- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda, a través de la oficina de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes y similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una (1) semana como mínimo.

ARTÍCULO 404°:- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en la ciudad de Corozal en sitios y horarios que autorice la Secretaría del Interior salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 405°:- EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al pim pom, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 406°:- MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que de lugar a apuesta y funcione en jurisdicción del Municipio de Corozal, deberá tener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Oficina de Impuestos o quien haga sus veces, para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando además:
 - a) Nombre del interesado
 - b) Clase de apuesta en juego a establecer
 - c) Número de unidades de juego
 - d) Dirección del local
 - e) Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho
3. Certificado de uso expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos (200) metros de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud del permiso de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría del Interior, para que ésta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 407º:- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO. La Secretaría del Interior, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 408º:- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTÍCULO 409º:- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la realización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código de Policía o cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

CAPITULO XXXI

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 410º:- DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad que den lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda en dinero o en especie tales como bolos, billares, billar pool, boyarín, tejo, minitejo.

ARTÍCULO 411º:- HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 412º:- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 413º:- BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 414º: TARIFAS ANUAL.

95



Modalidad	SMDLV
Mesa de billar, mesa de billarín, mesa de billar pool	3 x mesa
Cancha de tejo, minitejo	3 x cancha
Pista de bolos	1
Otros	3 meses o unidad de juego

ARTÍCULO 415°:- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causará el primero (1°) de Enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del mismo año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 416°:- PRESENTACIÓN. La liquidación y cancelación de este impuesto se realizará en la misma fecha establecida para la cancelación del impuesto de Industria y Comercio régimen simplificado en los formatos que para tal efecto diseñó la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 417°:- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría del Interior, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 418°:- MATRÍCULA Y AUTORIZACIÓN. Todo Juego permitido que de lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Corozal deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal de impuestos para poder operar.

Para expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

Memorial de solicitud de permiso dirigido a las Secretaría de Hacienda Municipal, indicando además:

1. Nombre del interesado
2. Clase de apuesta en juegos a establecer
3. Número de unidades de juego
4. Dirección del Local
5. Nombre del establecimiento
6. Certificado de Existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de derecho.
7. Certificado de uso, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, donde conste además que no existen en un radio de influencia de 96

doscientos (200) metros e distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

8. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.

9. Formulario diligenciado de solicitud del permiso de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal – Oficina de Impuestos, una vez revisada la documentación la entregará a la Secretaría del Interior o quien haga sus veces para que ésta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 419°:- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO. La Secretaría del Interior o quien haga sus veces emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal – Oficina de Impuestos dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 420°:- CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTÍCULO 421°:- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Nacional de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

CAPITULO XXXII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 422°: AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 423°: SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Establézcase una sobretasa con cargo al impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Circulación y Tránsito para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 424°:- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo la realización del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Circulación y Tránsito.

ARTÍCULO 425°:- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Corozal.



ARTÍCULO 426°:- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica asimilada, sociedades de hecho y sucesiones líquidas responsables del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Circulación y Tránsito

ARTÍCULO 427°:- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Circulación y Tránsito, se paga en el mismo momento que se paga el Impuesto de Industria y Comercio y el Impuesto de Circulación y Tránsito.

ARTÍCULO 428°:- BASE GRAVABLE. La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor del Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto de Circulación y Tránsito.

ARTÍCULO 429°:- TARIFA. La tarifa general será del tres por ciento (3%) por concepto de sobretasa a los impuestos gravados.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos provenientes de la sobretasa, los cuales deberán ser manejados a través de una cuenta especial de la cual el Alcalde podrá ordenar gastos para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de Corozal.

CAPITULO XXXIII

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO

ARTICULO 430°:- HECHO GENERADOR: Lo constituye la autorización expedida por la oficina de plantación ya sean permisos o licencias, solicitada por el interesado para adelantar cualquier actividad en las zonas urbanas y rurales del Municipio así:

1. Licencia de Construcción.
2. Licencia de demolición, remodelación y/o adecuación de edificaciones.
3. Licencias para obras de urbanización o parcelación.

ARTICULO 431°:- SUJETO ACTIVO: Lo constituye el municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el gravamen y, por consiguiente en su cabeza estriban las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 432°:- SUJETO PASIVO: Son responsables del pago del gravamen las personas que desarrollen actividades de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales o que adelanten obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones y estructuras que se desarrollen en el municipio de Corozal en cualquier clase de amoblamiento.

ARTICULO 433°:- DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN: El estudio, trámite y expedición de licencias causará a favor del municipio las expensas que resulten de la aplicación de la siguiente formula.

$$E = a_i + b_i Q$$

Donde a = cargo fijo

b = cargo variable x metros cuadrados

Q = número de metros cuadrados

El cargo fijo “a” y el cargo variable “b” serán fijador por el municipio de conformidad con la metodología, recomendaciones y topes de las tarifas plenas que para el efecto señale el Ministerio de Desarrollo Económico. La aprobación de la propuesta de los cargos fijos y variables corresponde hacerla al referido Ministerio, al igual que su determinación unilateral, cuando el municipio no la remita dentro del paso estipulado.

El cargo a y el cargo b se multiplicarán por los indicadores que se proponen en las siguientes tablas, según el uso que se disperse a los terrenos o construcciones.

Estratos	1	2	3	4	5	6
Usos						
Vivienda	0,5	0,5	1	1,5	2	2,5

CATEGORÍAS	1	2	3
USO			
Industria	De 1 a 300 m ²	De 301 a 1000m ²	Mas de 1000 m ²
	1,5	2	3
Comercio y servicios	De 1 a 100 m ²	De 101 a 500 m ²	Mas de 500 m ²
	1,5	2	3
Institucional	De 1 a 500 m ²	De 501 a 1500 m ²	Mas de 1500 m ²
	1,5	2	3

Para el Municipio de corozal el cargo fijo será equivalente a \$10.000; el cargo variable será de \$1.500, valores que se reajustarán de dichos valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTICULO 434°:- DE LA TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA: La solicitud de la licencia de urbanización o de construcción debe presentar por escrito ante el funcionario competente y acompañada de los documentos pertinentes y será resuelta por este en un termino máximo de 45 días hábiles contados desde la fecha de solicitud, prorrogable a juicio de la autoridad hasta en la mitad del mismo mediante resolución motivada, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten. El silencio administrativo facultará al peticionario para adelantar las obras, pero ajustándose a las normas urbanísticas vigentes y previo pago de las expensas correspondientes. El funcionario responsable queda obligado a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se,

requieran para diligenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo.

CAPITULO XXXIV

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 435°:- DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 436°:- PROCEDIMIENTO.-. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal o el sitio que la administración Municipal defina para tal fin, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieran a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 437°:- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 438°:- TARIFAS. Las tarifas a aplicar serán las fijadas mediante Resolución motivada expedida anualmente por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 439°:- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 440°:- SANCION. La persona que saque del coso municipal o el sitio que la administración Municipal defina para tal fin, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XXXV

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 441°:- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Autorízase a la Administración Municipal para que a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de Contrato Administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 442°:- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo en intervalos de:

DESDE	HASTA	VALOR PUBLICACION
Cuantía indeterminada		28.100
1	1.000.000	28.100
1.000.001	1.400.000	49.600
1.400.001	1.800.000	71.800
1.800.001	2.200.000	96.700
2.200.001	2.600.000	118.300

101



2.600.001	3.000.000	143.400
3.000.001	4.000.000	154.000
4.000.001	5.000.000	165.000
5.000.001	7.000.000	180.500
7.000.001	9.000.000	215.100
9.000.001	11.000.000	227.400
11.000.001	14.000.001	246.200
14.000.001	17.000.000	267.800
17.000.001	20.000.000	289.700
20.000.001	25.000.000	317.200
25.000.001	30.000.000	348.900
30.000.001	35.000.000	380.800
35.000.001	40.000.000	412.600
40.000.001	50.000.000	444.100
50.000.001	60.000.000	507.800
60.000.001	70.000.000	571.000
70.000.001	90.000.000	634.600
90.000.001	110.000.000	697.900
110.000.001	140.000.000	793.400
140.000.001	170.000.000	888.400
170.000.001	220.000.000	1.110.400
200.000.001	300.000.000	1.332.400
300.000.001	500.000.000	1.649.900
500.000.001	1.000.000.000	2.284.100
1.000.000.001	En adelante	3.172.400

ARTICULO 443°:- TARIFAS DIFERENCIALES. Exceptúese del sistema tarifario previsto en el artículo anterior los siguientes contratos para los cuales el valor de la publicación se determinara así:

Contrato de Fiducia.	\$234.900
Contrato Adicional de Fiducia.	65.000
Contrato de Concesión.	3.172.400
Contrato adicional de Concesión.	317.200
Contrato de Empréstito.	256.900
Contrato Adicional de Empréstito.	29.500

CAPITULO XXXVI

ESTAMPILLA PRO-PALACIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 444°:- CREACIÓN. Créase la Estampilla Pro-Palacio como una contribución municipal cuyo producto se destinará exclusivamente, a través de una cuenta especial del presupuesto, a financiar el servicio de la deuda pública contratada para la construcción de la nueva sede Administrativa.

ARTÍCULO 445°:-TARIFA. Fijase en el uno por ciento (1%) la tarifa general por concepto de la Estampilla Pro-Palacio.

ARTÍCULO 446°:-SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la Estampilla Pro-Palacio el Municipio de Corozal en cuya cabeza recaen las competencias de liquidación y recaudo.

ARTÍCULO 447°:-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Palacio las personas naturales y jurídicas o las sociedades de hecho que tramiten en el Municipio de Corozal o sus Entidades Descentralizadas, cuentas de cobro u órdenes de pago de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 448°:- BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual se liquidará la tarifa general del 1% de la Estampilla Pro-Palacio la constituye el valor individual de la cuenta de cobro u orden de pago que exceda de un salario mínimo legal mensual vigente, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 449°:-LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La Estampilla Pro-Palacio se liquidará en las órdenes de pago que se tramiten por cualquier concepto y se recaudará por el Tesorero o Pagador al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 450°:-GIRO. Los montos totales de la Estampilla Pro-Palacio recaudados por los funcionarios de que trata el artículo anterior, se girarán a la cuenta especial abierta para tal fin dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada período mensual.

ARTÍCULO 451°:-SANCIONES. Los funcionarios municipales que pretermitan los términos y disposiciones del presente Acuerdo, se harán acreedores a las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1.995 y en las previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

CAPITULO XXXVII

SOBRETASA MICROEMPRESARIAL

ARTÍCULO 452°:-CREACIÓN. Créase la Sobretasa Microempresarial como una contribución municipal cuyo producto se destinará a engrosar las arcas del Fondo Microempresarial con la finalidad de coadyuvar al financiamiento de los programas municipales de generación de empleo.

ARTÍCULO 453°:-TARIFA. Fíjase en el uno por ciento (1%) la tarifa general por concepto de la Sobretasa Microempresarial.

ARTÍCULO 454°:-SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la Sobretasa Microempresarial el Municipio de Corozal en cuya cabeza recaen las competencias de liquidación y cobro.

ARTÍCULO 455°:-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Sobretasa Microempresarial las personas naturales y jurídicas o las sociedades de hecho que celebren con el Municipio de Corozal o sus Entidades Descentralizadas, contratos de obra pública, consultoría y suministro.

ARTÍCULO 456°:-BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual se liquidará la tarifa general del 1% de la Sobretasa Microempresarial, la constituye el valor individual del contrato de obra pública, consultoría y suministro que exceda de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 457°:-LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La Sobretasa Microempresarial se liquidará en las órdenes de pago que originen los contratos de que trata el artículo anterior y se recaudará por el Tesorero o Pagador al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 458°:-GIRO. Los montos totales de la Sobretasa Microempresarial recaudados por los funcionarios de que trata el artículo anterior, se girarán a un fondo cuenta especial dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada período mensual.

ARTÍCULO 459°:-SANCIONES. Los funcionarios municipales que pretermitan los términos y disposiciones del presente Acuerdo, se harán acreedores a las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1.995 y en las previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

CAPITULO XXXVIII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA LEY 397 DEL 7 DE AGOSTO DE 1997



ARTÍCULO 460°.-CREACIÓN Crease la estampilla Procultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Corozal para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos culturales.

ARTICULO 461°. DESTINACIÓN: El producido de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

- 1- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- 2- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- 3- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- 4- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 5- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997”.

ARTÍCULO 462°.-TARIFA. Fíjase en el uno por ciento (1%) la tarifa general por concepto de estampilla Procultura

ARTÍCULO 463°.-SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la Estampilla Pro-Cultura el Municipio de Corozal en cuya cabeza recaen las competencias de liquidación y cobro.

ARTÍCULO 464°.-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-cultura las personas naturales y jurídicas o las sociedades de hecho que tramiten en el Municipio de Corozal o sus Entidades Descentralizadas, cuentas de cobro u órdenes de pago de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 465°.-BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual se liquidará la tarifa general del 1% de la Estampilla Pro-cultura, la constituye el valor individual de la cuenta de cobro u orden de pago que exceda de un salario mínimo legal mensual vigente, excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 466°.-LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La Estampilla Pro-cultura se liquidará en las órdenes de pago que se tramiten por cualquier concepto y se recaudará por el Tesorero o Pagador al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

LIBRO II
NORMALIZACIÓN DE CARTERA MUNICIPAL
TITULO I
GESTIÓN DE RECAUDO CARTERA PUBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 467°:- GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el tesorero municipal o quien haga sus veces, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público Municipal.

ARTÍCULO 468°:- OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO DE COROZAL CON RESPECTO A LA CARTERA A SU FAVOR. El Municipio de Corozal tiene de manera permanente a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios Municipales y que dentro de estas tiene que recaudar rentas o caudales públicos del nivel territorial debe:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal del Municipio, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
2. Incluir en el respectivo presupuesto de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos realizados con el Municipio de Corozal, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se

subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas. (Ley 1066 de 2006)

LIBRO III

RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

TÍTULO I

ACTUACIÓN NORMAS GENERALES

ARTICULO 469°:- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.- Los Municipios para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario para los impuestos del orden nacional.

ARTICULO 470°: —CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios, (Artículo 555 E.T.Nal).

ARTICULO 471°:- NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. NIT.- Para efectos tributarios, cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificaran mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Artículo 555-1 E. T Nal).

ARTICULO 472°:- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la

107

actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial (Artículo 556 E.T Nal).

ARTÍCULO 473°:- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente (Artículo 557 E.T. Nal).

ARTICULO 474°:- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable (Artículo 558 E.T. Nal).

ARTICULO 475°:- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Administración Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Municipal que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo (Artículo 559 E.T. Nal).

ARTICULO 476°:- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de las divisiones y dependencias de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente (Artículo 560 E.T. Nal).

ARTICULO 477°:- DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Administración Municipal, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo (Artículo 561 E.T. Nal).

ARTÍCULO 478°:- ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el secretario de hacienda municipal, mediante resolución, establecerá los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, deban pertenecer a las oficinas especializadas en dicha clase de contribuyentes.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, la persona o entidad señalada deberá cumplir todas sus obligaciones tributarias, en la oficina que se les indique, y en los bancos o entidades asignados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias (Artículo 562 E.T. Nal).

Para todos los efectos, las resoluciones proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se tendrán en cuenta por la Administración Municipal.

ARTICULO 479°:- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario. (Artículo 562-1 E.T. Nal).

ARTICULO 480:- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuesto de industria y comercio, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación (Artículo 563 E.T. Nal).

ARTICULO 481°:- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección. (Artículo 564 E.T. Nal).

ARTICULO 482°:- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación (Artículo 565 E.T. Nal).



ARTICULO 483°:- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente (Artículo 566 E.T. Nal).

ARTICULO 484°:- CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados (Artículo 567 E.T. Nal).

ARTICULO 485°:- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación (Artículo 568 E.T. Nal)

ARTICULO 486°:- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega (Artículo 569 E.T. Nal).

ARTICULO 487°:- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo (Artículo 570 E.T. Nal).

TITULO II.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 488°:- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio (Artículo 571 E.T. Nal).

ARTICULO 489°:- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin₁₁₀

perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos Municipales.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios (Artículo 572 E.T. Nal).

ARTICULO 490°:- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente (Artículo 572-1 E.T. Nal)

ARTICULO 491°:- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión (Artículo 573 E.T. Nal)

CAPÍTULO II.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

DISPOSICIONES GENERALES

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTICULO 492°:- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes del impuesto de **industria y comercio**, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración mensual del impuesto de industria y comercio, avisos, tableros y vallas, para todos los contribuyentes cuando de conformidad con las normas vigentes estén obligados a declarar.
2. Declaración anual del impuesto predial unificado (Artículo 574 E.T. Nal)

ARTICULO 493°:- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable (Artículo 575 E.T. Nal).

ARTICULO 494°:- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar (Artículo 576 E.T. Nal).

ARTICULO 495°:- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano (Artículo 577 E.T. Nal).

ARTICULO 496°:- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba el Municipio de Corozal, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 497°:- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras (Artículo 579 E.T. Nal).

ARTICULO 498°:- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal (Artículo 580 E.T. Nal).
- e) Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente. (Artículo 650-1 E.T. Nal)

ARTICULO 499°:- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaria de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos Municipales, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa (Artículo 581 E.T. Nal).

ARTICULO 500°:- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración de impuestos municipales, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los

impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la administración de impuestos municipales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía Municipal (Artículo 583 E.T. Nal).

ARTICULO 501º:- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial (Artículo 584 E.T. Nal).

ARTICULO 502º:- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de Impuestos Municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas (Artículo 585 E.T. Nal).

ARTICULO 503º:- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración de Impuestos Municipales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación (Artículo 586 E.T. Nal).

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 504º:- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años¹¹⁴

siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO. 1º—. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

PARAGRAFO 2º—. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 356, 406 y 407 del Estatuto Tributario Municipal, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 398 de Estatuto Tributario Municipal, sin que exceda de veintiséis millones sesenta y siete mil pesos \$26.067.0000 (año base 2006). (Artículo 588 E.T. Nal).

El monto o valor de que trata el presente parágrafo se reajustará anualmente conforme lo regule el Gobierno Nacional.

ARTICULO 505º:- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAR EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos Municipales, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a



favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección (Artículo 589 E.T. Nal).

ARTICULO 506°:- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del ET Nal (Artículo 590 E.T. Nal).

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del E.T. Nal. (Artículo 590 E.T. Nal)

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 507°:- QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. Deberán presentar declaración bimestral del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, los Sujetos Pasivos de este impuesto, pertenecientes al régimen común.

Están obligados a presentar declaración anual del impuesto industria y comercio y sus complementarios, los Sujetos Pasivos de este impuesto, pertenecientes al régimen simplificado (Artículo 591 E.T. Nal).

ARTICULO 508°:- PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. **Sucesiones ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b. **Personas jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta (Artículo 595 E.T. Nal).

ARTICULO 509°:- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. La declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración de Impuestos Municipales. Esta declaración deberá contener:



El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.

- La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
- La liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de industria y comercio y sus complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del contribuyente o declarante en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a \$2.007.179.000(Año base 2006).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio y sus complementarios el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. (Artículo 599 E.T. Nal).

PARAGRAFO: El monto o valor de que trata el presente artículo se reajustará anualmente conforme lo regule el Gobierno Nacional.

ARTICULO 510°:- LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración de industria y comercio y sus complementarios, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo exija. (Artículo 597 E.T. Nal)

ARTICULO 511°:- PERÍODO FISCAL EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. El período fiscal del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, para los Sujetos Pasivos de este impuesto, pertenecientes al régimen común, será bimestral. Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-Octubre y Noviembre-Diciembre.

Para los Sujetos Pasivos de este impuesto, pertenecientes al régimen simplificado, el periodo fiscal será anual.

PARAGRAFO: En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el

ejercicio, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 513 de este Acuerdo.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período. (Artículo 600 E.T.Nal).

ARTICULO 512°:- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del municipio de Corozal.

PARAGRAFO. Esta obligación sólo está dada para los propietarios o poseedores de predios urbanos de los estratos 3, 4, 5 y 6. (Artículo 601 E.T.Nal)

ARTICULO 513°:- PERIODO FISCAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El periodo fiscal de las declaraciones del impuesto predial unificado será anual.

En el caso de liquidación, terminación o enajenación del predio, el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el art. 514 de este Acuerdo.

Cuando se adquieran inmuebles durante el año, el periodo fiscal será el comprendido entre la fecha de adquisición del bien y la fecha de finalización del respectivo periodo. (Artículo 604 E.T.Nal)

ARTICULO 514°:- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las declaraciones tributarias del impuesto predial unificado, deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente y del predio correspondiente; salvo, cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables, y de los predios rurales, en los cuales, a falta de dirección, debe señalarse el número de la cédula catastral y la matrícula inmobiliaria respectiva, nombre de la finca y vereda respectiva.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto.
5. Firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. Constancia del pago de los tributos, sanciones e intereses, para el caso de las declaraciones que se exigen con pago, cuando haya lugar a ello.

PARAGRAFO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral tercero de este artículo se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria

Municipal.

ARTICULO 515°:- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. (Artículo 605 E.T. Nal)

ARTICULO 516°:- PERIODO FISCAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. El período fiscal de retenciones en la fuente será bimestral.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 514 de este Acuerdo.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el periodo fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo. (Artículo 604 E.T. Nal).

ARTICULO 517°:- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos, el Municipio y los Distritos, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a \$2.007.179.000(Año base 2006).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.



PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. No será obligatorio presentar la declaración mensual de retenciones por el mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

CAPÍTULO III

OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DE TERCEROS

DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

ARTICULO 518°:- LOS OBLIGADOS A DECLARAR INFORMARÁN SU DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 485 de este Acuerdo (Artículo 612 E.T.Nal)

ARTICULO 519°:- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que cesen definitivamente el desarrollo de sus actividades, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos municipales procederá a cancelar la inscripción en el registro municipal de industria y comercio y sus complementarios, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios. (Artículo 614 E.T.Nal)

ARTICULO 520°:- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos municipales administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el₁₂₀

tiquete expedido por ésta (Artículo 615 E.T.Nal).

PARAGRAFO. 1. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

PARAGRAFO 2. En los demás casos, no contemplados en el presente Acuerdo, referente a las obligaciones de facturar, se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias contempladas en Estatuto Tributario del Orden Nacional.

ARTICULO 521°:- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán totalizar los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 557 de este Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 558 del mismo Acuerdo (Artículo 616 E.T.Nal)

ARTICULO 522°:- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 378 de este Acuerdo, consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b. Apellidos y nombre o Razón y NIT, del vendedor o de quien presta el servicio;
- c. Apellidos y nombre o Razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando este exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a, b, d, y h, deberán estar previamente impresos, a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o maquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los

medios necesarios para su verificación y auditoria. (Artículo 617 E.T.Nal).

PARAGRAFO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. (Artículo 617 E.T.Nal)

ARTICULO 523°:- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

ARTICULO 524°:- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los contribuyentes del régimen simplificado y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional. (Artículo 616-2 E.T.Nal)

ARTICULO 525°:- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria (Artículo 619 E.T.Nal)

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 526°:- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración de Impuestos Municipales, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 556 de este Acuerdo, con las reducciones señaladas en el citado artículo. (Artículo 623-2 E.T.Nal)

ARTICULO 527°:- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el gobierno municipal, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del

122

capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. (Artículo 624 E.T.Nal)

ARTICULO 528°:- INFORMACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar a la Administración Municipal, en un medio magnético, la información de las cédulas correspondientes a personas fallecidas.

La Registraduría actualizará cada año la información a que hace referencia este artículo, la cual deberá entregarse a más tardar el 1° de marzo. (Artículo 627 E.T.Nal)

ARTICULO 529°:- INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno municipal, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos. (Artículo 629 E.T.Nal)

ARTICULO 530°:- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.
- b) Apellidos y nombres, o razón social y NIT, de cada una de las personas o entidades a quienes se le practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- c) Apellidos y nombres, o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención la fuente, concepto y valor de la retención.
- d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior \$23.383.000 (año base 2006); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable
- e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se₁₂₃

recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.

f) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

g) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento.

PARAGRAFO 1º—La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

PARAGRAFO 2º— La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 533, 534 y 535, de este Acuerdo, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuestos Municipales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información. (Artículo 631 E.T.Nal)

ARTICULO 531º:- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los impuestos controlados por la Administración de Impuestos Municipales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos municipales, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, exenciones e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. (Artículo 632 E.T.Nal)

TÍTULO IV. SANCIONES.

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 532°:- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables, agentes retenedores o contribuyentes de los impuestos vigilados por la Administración de Impuestos Municipales, que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, retenciones, determinados por la Administración de Impuestos Municipales en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. (Artículo 634 E.T.Nal)

ARTICULO 533°:- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior. (Ley 1066 de 2006)

ARTICULO 534°:- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Artículo 634-1 E.T.Nal)

ARTICULO 535°:- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa

125

fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior. (Artículo 635 E.T.Nal)

ARTICULO 536°:- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rijan para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo. (Artículo 636 E.T.Nal)

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 537°:- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales. (Artículo 637 E.T.Nal).

ARTICULO 538°:- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio y sus complementarios, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 658-1; 659-1, 659 del ET. Nal, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. (Artículo 638 E.T.Nal)

ARTICULO 539°:- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de (**\$ 201.000 – año base 2006**), suma que se incrementará anualmente conforme lo establezca el Gobierno Nacional en la aplicación del Artículo 639 del E.T.Nal.

ARTICULO 540°:- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años

siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 557, 564, 565 del presente Acuerdo, y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor. (Artículo 640 E.T.Nal)

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 541°:- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de **(\$ 50.074.000 – año base 2006)**. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 10% al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de **\$50.074.000 – (año base 2.006)**. Cuando no existiere saldo a favor. (Artículo 641 E.T.Nal)

ARTICULO 542°:- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de **\$100.149.000 (año base 2006)**, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos

127



en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de **\$100.149.000 (año base 2006)**, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo. (Artículo 642 E.T.Nal)

ARTICULO 543º:- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y sus complementarios presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentadas, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial unificado, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1º—Cuando la Administración de Impuestos Municipales disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2º—Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 547 de este Acuerdo. (Artículo 643 E.T.Nal)

ARTICULO 544º:- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes



retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1º—Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO. 2º—La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO. 3º—Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. (Artículo 644 E.T.Nal).

ARTICULO 545º:- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Artículo 646 E.T.Nal)

ARTICULO. 546º:- SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos,¹²⁹

equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 ET Nal.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (Artículos 647 E.T.Nal)

ARTICULO. 547°:-LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda Municipal, los jefes de división o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales. (Artículo 648 E.T.Nal)

ARTICULO. 548°:- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión. (Artículo 650 E.T.Nal)

ARTICULO. 549°:- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe

incorrectamente, se tendrá la declaración por no presentada. (Artículo 650-1 E.T.Nal)

ARTICULO. 550°:- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de \$9.532.000 (año base 2006) que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 557 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso. (Artículo 650-2 E.T.Nal)

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y POR NO FACTURAR

ARTICULO 551°:- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a). Una multa hasta de \$ **296.640.000 (año base 2006)**, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

— Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

— Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

b) El desconocimiento de deducciones, descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos Municipales.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o

131

acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARAGRAFO. 1. —No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos. (Artículo 651 E.T.Nal)

ARTICULO. 552°:- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, h, e, i, del artículo 528 del presente Acuerdo, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de \$19.044.000 (año base 2006).

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. (Artículo 652 E.T.Nal)

ARTICULO. 553°:- CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por la Dirección de Impuestos Municipales para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. (Artículo 653 E.T.Nal)

ARTICULO 554°:- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos municipales, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones. (Artículo 661-1 E.T.Nal)

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO. 555°:- SANCIÓN POR NO ACREDITAR EL PAGO DE LOS APORTES PARAFISCALES. El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, no se acredita el pago correspondiente y los intereses a que haya lugar. El pago podrá haberse efectuado en cualquier fecha anterior a la respuesta al

requerimiento.

La Dirección General de Impuestos Nacionales, desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este artículo. (Artículo 664 E.T.Nal)

ARTICULO. 556°:- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARAGRAFO. — Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas. (Artículo 665 E.T.Nal)

ARTICULO. 557°:- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Tributaria Municipal, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado. (Artículo 666 E.T.Nal)

ARTICULO 558°:- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan



con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. (Artículo 667 E.T.Nal)

ARTICULO. 559°:- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE OFICIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que se inscriban en el registro municipal de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido y antes de que la secretaria de hacienda municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a **\$ 146.000 (año base 2006)** por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de **\$73.000**, cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de **\$ 73.000 (año base 2006)** por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de **\$ 146.000**. (Artículo 668 E.T.Nal)

ARTICULO. 560°:- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el secretario de hacienda municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al contribuyente por el término de un (1) mes para contestar. (Artículo 669 E.T.Nal)

ARTICULO. 561°:- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución

o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1º—Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO. 2º—Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos Municipales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso. (Artículo 670 E.T.Nal)

ARTICULO.562º:- INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración. (Artículo 671-1 E.T.Nal)

ARTICULO. 563°:- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago. (Artículo 671-2 E.T.Nal)

ARTICULO. 564°:- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 567 del presente Acuerdo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes. (Artículo 671-3 E.T.Nal)

ARTICULO. 565°:- SANCIÓN A EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO POR ENRIQUECIMIENTO NO JUSTIFICADO. Los empleados y trabajadores del Estado a quienes como producto de una investigación tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria, perderán automáticamente el cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de las acciones penales y de los mayores valores por impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinación oficial tributaria.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Alcalde Municipal, y una vez en firme la liquidación oficial en la vía gubernativa. (Artículo 673-1 E.T.Nal)

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO. 566°:- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta \$ **20.000 (año base 2006)** por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta \$ **20.000 (año base 2006)** por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de impuestos municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta \$ **20.000 (año base 2006)** por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. (Artículo 674 E.T.Nal)

ARTICULO 567°:- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta \$ **20.000 (año base 2006)**, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta \$ **40.000(año base 2006)**, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta \$ **60.000(año base 2006)**, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). (Artículo 675 E.T.Nal)

ARTICULO. 568°:- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, para entregar a esta los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de \$137

401.000 (año base 2006), por cada día de retraso. (Artículo 676 E.T.Nal)

ARTICULO 569°:- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Secretario de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite. (Artículo 677 E.T. Nal)

ARTICULO. 570°:- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 572 y 573 de este Acuerdo, se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución. (Artículo 678 E.T.Nal).

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO. 571°:- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de industria y comercio, avisos y tableros y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercio, avisos y tableros, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de impuestos nacionales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta. (Artículo 679 E.T.Nal)

ARTICULO. 572:-VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.



PARAGRAFO.—La administración de impuestos municipales estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas. (Artículo 680 E.T.Nal)

ARTICULO. 573:- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción. (Artículo 681 E.T.Nal)

ARTICULO. 574°:- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada por el Secretario de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Secretario de Hacienda Municipal o al Alcalde Municipal, incurrirá en la misma sanción. (Artículo 682 E.T.Nal)

TÍTULO V

CAPÍTULO I.

DETERMINACIÓN DE IMPUESTO Y DETERMINACIÓN DE SANCIONES.

NORMAS GENERALES.

ARTICULO. 575°:- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que

coadyuve a las cargas públicas de la Nación. (Artículo 683 E.T.Nal)

ARTICULO. 576°:- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación (Artículo 684 E.T.Nal)

FISCALIZACIÓN ENTES NACIONALES Y OTROS MUNICIPALES

ARTICULO 577°:- ACCIÓN CONJUNTA. Las autoridades tributarias nacionales y las municipales o distritales podrán adelantar conjuntamente los programas de fiscalización. Las pruebas obtenidas por ellas podrán ser trasladadas sin requisitos adicionales.

ARTICULO. 578°:- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo. (Artículo 684-1 E.T.Nal)

ARTICULO. 579°:- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Administración de Impuestos Municipales podrá adoptar los mecanismos y sistemas técnicos de control establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuanto a que podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos de la normatividad vigente.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Artículo 684-2 E.T.Nal)

ARTICULO. 580°:- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos Municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 549 de este Acuerdo. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO: La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. (Artículo 685 E.T.Nal)

ARTICULO 581°:- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. (Artículo 686 E.T.Nal)

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Administración de Impuestos Municipales, el plazo mínimo para responder será de quince días calendario, de conformidad con el artículo. 261 de la ley 223 de 1995.

ARTICULO. 582°:- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas. (Artículo 687 E.T.Nal)

ARTICULO 583°:- COMPETENCIA PARA LA ACTUALIZACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Jefe del Grupo de Impuestos o la Unidad de Fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de

competencia del Jefe de dicha Unidad. (Artículo 688 E.T.Nal)

ARTICULO. 584°:- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad. (Artículo 691 E.T.Nal)

ARTICULO. 585°:- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. (Artículo 692 E.T.Nal)

ARTICULO. 586°:- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 E.T.Nal.

ARTICULO. 587°:- INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada. (Artículo 693-1 E.T.Nal)

ARTICULO. 588°:- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente (Artículo 694₁₄₂)

E.T.Nal)

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO. 589°:- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos Municipales, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 547 de este Acuerdo. (Artículo 715 E.T.Nal)

ARTICULO. 590°:- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos Municipales procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 548 de este Acuerdo. (Artículo 716 E.T.Nal)

ARTICULO. 591°:- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 548 y 595 de este Acuerdo, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. (Artículo 717 E.T.Nal)

ARTICULO. 592°:- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos Municipales divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo. (Artículo 718 E.T.Nal)

ARTICULO. 593°:- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en la normatividad vigente, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo. (Artículo 719 E.T.Nal)

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO. 594°:- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. (Artículo 772 E.T.Nal)

ARTICULO. 601°:- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA143

CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa. (Artículo 773 E.T.Nal)

ARTICULO. 595°:- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio. (Artículo 773 E.T.Nal)

ARTICULO 596:- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración de industria y comercio, avisos y tableros y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos. (Artículo 775 E.T.Nal)

ARTICULO 597:- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes. (Artículo 776 E.T.Nal)

ARTICULO. 598:- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes. (Artículo 777 E.T.Nal)

TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO. 599:- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. . (Artículo 792 E.T.Nal)

ARTICULO. 600:- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. . (Artículo 793 E.T.Nal)

SOLIDARIDAD DE LOS SOCIOS

ARTICULO. 601:- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 2000 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTICULO 602º:- LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS COOPERADORES- En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. . (Artículo 794 E.T.Nal)



ARTICULO. 603- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión. . (Artículo 795 E.T.Nal)

ARTICULO. 604:- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario. . (Artículo 795-1 E.T.Nal)

ARTICULO. 605:- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión

CAPÍTULO II.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO. 606:- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses controlados por la Administración de Impuestos Municipales, a través de bancos y demás entidades financieras. (Artículo 800 E.T.Nal)

ARTICULO. 607:- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración de Impuestos Municipales, las declaraciones tributarias y

146

pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Secretario de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos. (Artículo 801 E.T.Nal)

ARTICULO. 608:- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. (Artículo 802 E.T.Nal)

ARTICULO. 609:- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto. (Artículo 803 E.T.Nal)

ARTICULO. 610:- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al período gravable e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención, en la siguiente forma: primero a las sanciones; segundo a los intereses y por último a los impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. (Artículo 804 E.T.Nal)

PAGO DE IMPUESTOS CON BONOS Y TÍTULOS

147



ARTICULO. 611:- PAGO CON TÍTULOS Y CERTIFICADOS. Los títulos de Devolución de Impuestos sólo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Dirección de Impuestos Municipales, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición. (Artículo 806 E.T.Nal)

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS.

ARTICULO. 612:- FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. (Artículo 811 E.T.Nal)

ARTICULO. 613- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 545,538 y 539 de este Acuerdo. (Artículo 812 E.T.Nal)

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO. 614:- FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaria de Hacienda Municipal y los Jefes de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, predial unificado y demás impuestos administrados o controlados por la Administración de Impuestos Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a \$ **59.328.000 (año base 2006).**

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Al formular un acuerdo de pago se deberá tener en cuenta los parámetros de la ley 1066 de 2006.

PARAGRAFO: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del 148

pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda Municipal y los Jefes de la Unidad de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%). (Artículo 814 E.T.Nal).

ARTICULO. 615:- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda Municipal y los Jefes de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, tendrán la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior. (Artículo 814- 1 E.T.Nal).

ARTICULO. 616:- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 634 de este Acuerdo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Artículo 814-2 E.T.Nal)

ARTICULO. 617:- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Jefe de Impuestos Municipales o el Secretario de Hacienda Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la

facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Artículo 814-3 E.T.Nal)

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO. 618:- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo. (Artículo 815 E.T.Nal)

ARTICULO. 619:- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1º—En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante. (Artículo 816 E.T.Nal)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO. 620:- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor. (Artículo 817 E.T.Nal)

ARTICULO. 621:- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe

por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 489 del presente Acuerdo.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 646 de este Acuerdo. (Artículo 818 E.T.Nal)

ARTICULO. 622:- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. (Artículo 819 E.T.Nal)

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 623:_ FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Alcalde Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados o controlados por la Administración de Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de **\$ 1.155.000 (año base 2006)** para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general. (Artículo 820 E.T.Nal)



TÍTULO VII COBRO COACTIVO.

ARTICULO. 624°:- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos Municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. (Artículo 823 E.T.Nal)

ARTICULO. 625°:- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el señor Alcalde quien podrá delegar esta función en la Tesorería General del Municipio. (Ley 44 de 1.990 y Ley 136 de 1.994, Art. 91).

ARTICULO 626°:- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería Municipal, del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTICULO. 627°:- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Artículo 825-1 E.T.Nal)

ARTICULO. 628°:- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Artículo 826 E.T.Nal)

ARTICULO 629°:- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales (Artículo 827 E.T.Nal)

ARTICULO. 630°:-TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones₁₅₂

tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos Municipales debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra o controla la Administración de Impuestos Municipales.

PARAGRAFO: Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. (Artículo 828 E.T.Nal)

ARTICULO. 631º:- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 635 del presente Acuerdo. (Artículo 828-1 E.T.Nal)

ARTICULO. 632º:- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. (Artículo 829 E.T.Nal)

ARTICULO. 633º:- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 490 de este Acuerdo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Artículo 829-1 E.T.Nal)

ARTICULO. 634º:- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en₁₅₃

el artículo siguiente. (Artículo 830 E.T.Nal)

ARTICULO. 635°:- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Artículo 831 E.T.Nal)

ARTICULO. 636°:- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. (Artículo 832 E.T.Nal)

ARTICULO. 637°:- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Artículo 833 E.T.Nal)

ARTICULO. 638°:- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Artículo 833-1 E.T.Nal)

ARTICULO. 639°:- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes,

contado a partir de su interposición en debida forma. (Artículo 834 E.T.Nal)

ARTICULO. 640°:- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Artículo 835 E.T.Nal)

ARTICULO. 641°:- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PAR. —Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. (Artículo 836 E.T.Nal)

ARTICULO. 642°:- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Artículo 836-1 E.T.Nal)

ARTICULO. 643°:- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 557 de este Acuerdo, literal a).

PARAGRAFO. —. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Artículo 837 E.T.Nal)

ARTICULO. 644°:-. —LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno. (Artículo 838 E.T.Nal)

ARTICULO. 645°:- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. (Artículo 839 E.T.Nal)

ARTICULO. 646°:- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos Municipales que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos Municipales y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

1. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y ¹⁵⁶

que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO. 1º—Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2º—Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º—Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Artículo 839-1 E.T.Nal)

ARTICULO. 647º:- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Artículo 839-2 E.T.Nal)

ARTICULO. 648º:- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Artículo 839-3 E.T.Nal)

ARTICULO. 649º:- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada, la Administración de Impuestos Municipales ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal. (Artículo 840 E.T.Nal)

ARTICULO. 650º:- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del

acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. (Artículo 841 E.T.Nal)

ARTICULO. 651º:- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración de Impuestos Municipales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración Municipal. El gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados. (Artículo 843 E.T.Nal)

ARTICULO 652º:- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca. (Artículo 843-1 E.T.Nal)

ARTICULO 653º:- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Municipales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria. (Artículo 843-2 E.T.Nal).

ARTICULO 654º:- FACULTAD DE COBRO COACTIVO. El Municipio de Corozal de manera permanente tiene a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios en el orden Municipal y que en virtud de estas tiene que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel territorial, incluidos los órganos autónomos, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (Ley 1066 de 2006)

Parágrafo 1º. Se excluyen del campo de aplicación del anterior artículo las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que el Municipio de Corozal desarrolle una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad. (Ley 1066 de 2006)

Parágrafo 2º. El representante legal de la entidad a que se hace referencia en el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.

PAGOS EN EXCESO

ARTÍCULO 655º:- DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO. Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos en exceso y de lo no debido por concepto de obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse la solicitud de devolución ante la administración de Impuestos Municipales.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido por la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 656º:- REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Para la procedencia de las devoluciones o compensación a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos generales pertinentes a la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 657º:- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal, encargado de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal (Artículo 853 E.T. Nal.)

ARTÍCULO 658º:- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resulta definitivamente sobre la procedencia del saldo (Artículo 854 E.T. Nal.)

ARTÍCULO 659º:- TÉRMINOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. El Tesorero Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de industria y comercio y sus₁₅₉

complementarios, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1º En el evento en que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2º La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de El Tesorero Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3º Cuando la solicitud de la devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, el Tesorero Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. (Artículo 855 E.T. Nal)

ARTÍCULO 660º:- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables de aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas por la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de la devolución que se somete a verificación y el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por el Tesorero Municipal (Artículo 856 E.T. Nal).

ARTÍCULO 661º:- RECHAZO DE LA INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán de forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para devolverlas se de algunas de las siguientes causales: